

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

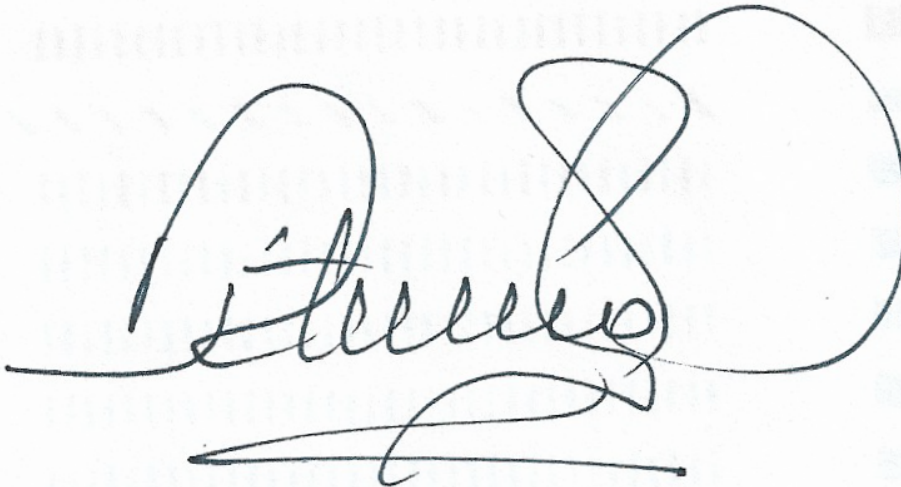
Bogotá, D.C., nueve de abril de dos mil veintiuno

Proceso: Verbal
Demandante: Capemar Salud S.A.S.
Demandante: Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A.
Radicación: 110013199003201902863 02
Procedencia: Superintendencia Financiera de Colombia
Asunto: Apelación de sentencia.

Efectuado el examen preliminar del expediente, se RESUELVE:

Revisado el plenario se advierte que confluyen las exigencias legales para admitir el recurso, pues fue formulado oportunamente por quien tiene legitimación para ello y se expusieron los reparos concretos a la providencia cuestionada, por ende, **SE ADMITE**, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia emitida el 13 de noviembre de 2020, en el asunto del epígrafe.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ruth Elena Galvis Vergara', with a large circular flourish on the right side.

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Firmado Por:

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
MAGISTRADA
Magistrada Sala Civil Tribunal Superior De Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **397c4af4ecadea9307ebdf5a11fdfadd384441bcb2a1655c325d921f512079ca**

Documento generado en 09/04/2021 09:06:18 AM

**República de Colombia
Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, D.C., nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

11001-31-03-004-2019-00094-01

Cumplido lo dispuesto en auto anterior y por encontrarse legalmente procedente, el Despacho dispone:

Admitir en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia emitida el día 3 de diciembre de 2020, por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá, en el asunto de la referencia.

Una vez cobre ejecutoria la presente decisión, contrólense los términos con los que cuentan las partes para sustentar la alzada formulada, conforme lo consagra el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JP Suárez Orozco', written in a cursive style.

**JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado.**

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO: PROCESO VERBAL (INFRACCIÓN A DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL) PROMOVIDO POR LA SOCIEDAD ANDREAS STIHL AG. & CO. KG CONTRA LA SOCIEDAD COMERCIALIZADORA Y DISTRIBUIDORA SIERRA S.A.S.

Exp. 001 2018 29151 04

Visto que el término previsto en el artículo 121 del Código de General del Proceso (Ley 1564 de 2012) está próximo a fenecer sin que, por razones de la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la pandemia por Covid-19 y la derivada de la interpretación prejudicial elevada ante el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, haya sido posible definir la instancia con antelación, se

DISPONE

PRIMERO: **AMPLIAR**, una vez vencido el anterior, y hasta por seis (6) meses más, el término para dictar sentencia de segunda instancia en este asunto.

SEGUNDO: En firme este proveído, Secretaría ingrese el proceso al despacho para continuar el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,


MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA
Magistrada

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

11001 31 030 20 2013 00742 02

Comoquiera que la apoderada de la sociedad encausada deprecó en los reparos interpuestos contra la sentencia de primer grado, la declaratoria de nulidad de lo actuado en el proceso de la referencia, pues, en su opinión, se encuentran estructuradas las causales 4 y 8 del artículo 133 del C. G. del P. por representación defectuosa de los sucesores procesales e indebida integración del litisconsorcio necesario ante la falta de vinculación de todos los herederos determinados del difunto demandante, este Despacho dispone su **RECHAZO DE PLANO**, con base en lo estatuido en el inciso 3º del artículo 135, *ejusdem*.

Al respecto, la memorialista deberá tener en cuenta que la anomalía que estructura el vicio anulatorio invocado solo puede ser propuesta por aquel sujeto que no haya sido citado al proceso o por quien fue mal representado, notificado o emplazado, por eso el extremo llamado juicio, al no ostentar la calidad de afectada, carece de interés y, por ende, de legitimación para proponer la invalidación por la no conformación del litisconsorcio necesario, debido a la ausencia de notificación.¹

Se reconoce personería al Dr. Carlos Alberto Ospino Barranco, como apoderado judicial, en sustitución, de la sociedad demandada, conforme al mandato otorgado que se arrimó al plenario.

¹ CSJ. Cas. Civil. Sentencia SC820-2020 de 12 de marzo de 2020, exp. 52001310300120150023401.

En firme este proveído, ingresen nuevamente las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JP. S. O.', is centered on the page.

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá D. C., nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Exp.001-2018 00122 01

Según el inciso inicial del artículo 140 del C.G.P. *“Los magistrados, jueces, conjuces en quienes concorra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta”* y, por su parte, el numeral 11° del canon 141 *ibídem* prevé como motivo de impedimento *“Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral anterior, socio de alguna de las partes o su representante o apoderado en sociedad de personas”*

Y como, a mi juicio, me encuentro incurso en esa situación, en tanto que funjo como Directivo Nacional de una de las partes, específicamente de la Financiera Juriscoop S.A. Compañía de Financiamiento, quien es la ejecutante en el proceso de la referencia me declaro impedido para hacer parte de la Sala de decisión que conocerá en segunda instancia de este asunto.


Memórese que los impedimentos fueron concebidos con el propósito de garantizar a los litigantes y demás intervinientes la ecuanimidad, imparcialidad y transparencia de la administración de justicia; de ahí que están enderezados a impedir la existencia de algún motivo que pueda contaminar o que conlleve al recelo o desconfianza del usuario del servicio judicial, máxime en los actuales momentos por los que atraviesa la justicia, deviene necesaria la proposición de este impedimento.

Por esa razón, lo hechos fundantes de un impedimento no pueden

juzgarse exclusivamente desde la percepción del funcionario judicial, es decir, con la mirada interna de la administración de justicia, sino que también ha de privilegiarse el derecho que asiste a todo ciudadano para que el juez que ha de decidir la causa esté desprovisto de cualquier atadura ..." (C.S.J., Auto de 10 de julio de 2006, Exp.No.2004 00729 00, reiterado en el proveído de 8 de julio de 2013, Exp.No.2011 01988, entre otros).

La secretaría ingresará inmediatamente el asunto a la Magistrada a la Magistrada Ponente a efecto de que resuelva el impedimento antes formulado.

CÚMPLASE



HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SÉPTIMA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D. C., nueve de abril de dos mil veintiuno

11001 3103 001 2011 00635 02

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia SC4063 de 26 de octubre de 2020, mediante la cual resolvió no casar la sentencia que este Tribunal profirió el 16 de junio de 2014.

En firme este proveído, y en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal en la sentencia recurrida en casación, secretaría liquide las costas de segunda instancia.

Notifíquese

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado

Firmado Por:

**OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 011 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d99d7b527c435e3c474e17a4f6ea0d06764d318fb5f0f8ffd38b472f0421e64a

Documento generado en 09/04/2021 02:47:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA CIVIL**

**Magistrada Ponente
MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA**

Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**ASUNTO: PROCESO VERBAL DE LA SEÑORA MARIA VICTORIA
LOPEZ MEDINA CONTRA LISAN MOTORS CONCESIONARIOS
S.A.S.**

RAD. 001 2015 00588 04

Sentencia escrita de conformidad con lo autorizado por el artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, cuyo proyecto se discutió y aprobó en sesión de Sala del 10 de marzo de 2021, según acta 09 de la misma fecha

Decide la Sala el recurso de apelación que interpuso la parte demandante contra la sentencia que profirió el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá el 31 de agosto de 2020, dentro del asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. La señora María Victoria López Medina, demandó a la sociedad Lisan Motors Concesionarios S.A.S, con el fin de que se declare que “*el Contrato celebrado el día 26 de abril de 2010, entre los Señores FERNANDO LOPEZ MEDINA y ROBINSON HERNANDEZ, con el visto bueno de la Gerente de LISAN MOTORS CONCESIONARIO fue un Contrato de Compraventa y no un pedido*” y, en consecuencia, se declare judicialmente resuelto el contrato de fecha 26 de abril de 2010 “*suscrito por la señora MARIA VICTORIA LOPEZ MEDINA y LISAN MOTORS CONCESIONARIO*”, en razón al incumplimiento de esta

última “*respecto del cupo del taxi, en la forma y términos convenidos en el mencionado contrato*”.

Solicitó que se condene a la demandada a indemnizarle los perjuicios causados por su incumplimiento, liquidados conforme al artículo 308 del C.P.C.; a restituir el vehículo objeto del contrato junto con los frutos civiles contados a partir del 7 de febrero de 2012 “*es decir, desde el mismo momento en que salió la orden de captura del vehículo y debió ponerse a disposición del Juzgado 1 Civil del Circuito de Bogotá*”; y por las costas del proceso.

2. Como fundamento de lo pretendido adujo, en síntesis que, en la precitada fecha, mediante documento privado o pedido No. 0888 la sociedad Lisan Motors Concesionario S.A.S., por intermedio del señor Fernando López Medina dio en venta real y material a la demandante un vehículo marca Chevrolet, modelo 2007, de placas VEG-795 de servicio público, afiliado a la empresa Radio Taxi Aeropuerto S.A., documento que se encuentra suscrito por los señores Fernando López Medina, como comprador, y Robison Hernández como vendedor, además tiene el visto bueno de la gerente, señora Paula Liced Sánchez Martínez, el cual “*se asimila*” a un contrato de compraventa.

Refirió que si bien es cierto el documento está firmado por su hermano Fernando López Medina, es la compradora, pues se obligó con la demandada y firmó un préstamo con Fenalco; que existe un contrato de compraventa de vehículo usado “*llenado de puño y letra por parte del vendedor ROBINSON HERNANDEZ de LISAN MOTORS*” donde aparece como vendedora la señora Policarpa Olaya Sánchez y como vendedora María Victoria López Medina; y que la obligación contractual se dio entre la demandante como compradora y la demandada como vendedora, pues de lo contrario “*cómo explicar que el traspaso, la entrega de los documentos y del vehículo se haga todo a mi nombre, sin existir ninguna clase de autorización*”.

Agregó que el precio del vehículo fue de \$ 57.500.000,00, el que sufragó con recursos propios y un crédito que le otorgó la Federación Nacional de Comerciantes- Fenalco- por la suma de \$39´400.000, para lo cual constituyó prenda sin tenencia sobre el automotor; que el mismo le fue entregado por la demandada el 11 de mayo de 2010 junto

con sus documentos, no obstante, el 10 de marzo de 2011 recibió una llamada del Señor Henry Garzón, quien le informó que al él le “*habían robado un taxi de placas SHE 806 con el cupo en el año 2008*” y que ese cupo lo tenía asignado el vehículo VEG 795 que le vendió Lisan Motors; y que se debía presentar a la Fiscalía 157 Delegada ante los Juzgados Penales del Circuito donde le darían información sobre el hurto.

Indicó que requirió a la señora Paula Liced Sánchez Martínez para que respondiera por los hechos, quien le contestó que no iba a devolver ningún dinero; que el vehículo no lo pudo volver a sacar a trabajar porque podía ser capturado; que por ese motivo no canceló las cuotas a Credivalores o Fenalco, entidad que la demandó; que compró el vehículo con el cupo, pero no se puede negociar porque no tiene valor comercial alguno; que no ha podido conseguir a la señora Policarpa Olaya Sánchez, quien figura en el certificado de tradición como propietaria anterior; y que la gerente de Lisan Motors le informó que el señor Aníbal Mejía Calderón, esposo de la señora Olaya Sánchez, le vendió cinco vehículos, entre los cuales estaba el acá referido.

3. Admitida la demanda¹ y notificada de ella en forma personal la convocada², se opuso a las pretensiones bajo el argumento que la solicitud o pedido no puede equipararse a un contrato de compraventa de automotores, en razón a que éste requiere la solemnidad mediante el traspaso, el que no podía hacer, por no ser la dueña³.

3.1. De manera simultánea, presentó denuncia del pleito a la señora Policarpa Olaya Sánchez, la que, pese haber sido admitida por el juzgado, fue revocada por la entonces Magistrada Sustanciadora con apoyo en que “*la denuncia del pleito sólo cabe hacerla a la persona de quien el litigante ha adquirido, a título oneroso, el derecho real que se discute en la litis para obligarlo al saneamiento en caso de evicción(...)*” (Cfr. fl. 10 C.4).

3.2. También formuló la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva, la que se declaró no probada

¹ Por auto del 22 de mayo de 2015 (Cfr. fl. 58 C.1).

² Fol. 68 ib.

³ Folios 98 a 103 C. 1.

4. Surtidas las etapas propias de la instancia, el Juez *a quo* le puso fin con la sentencia que es materia de apelación, donde negó las pretensiones e impuso condena en costas a la parte demandante.

II. SENTENCIA APELADA

A vuelta de estimar reunidos los presupuestos procesales, reseñar con detalle los antecedentes del caso, así como los alegatos de conclusión consideró que las pretensiones no prosperaban. Lo anterior, en razón a las fallas estructurales en la demanda, en cuanto a la enunciación de los hechos y la formulación de las pretensiones.

Al efecto expuso que la sociedad demandada no fungió como vendedora del automotor, puesto que los documentos no dan cuenta de que ostentara la propiedad del vehículo, sino que obró como simple intermediaria; que tampoco se puede predicar la condición resolutoria en el negocio que celebró el señor Fernando López Medina; y que, si se aceptara que la demandante fue la que compró el automotor, la pretensión es improcedente porque la convocada no vendió el vehículo, al estar demostrado que fue la señora Olaya Sánchez.

Refirió que la segunda pretensión, orientada a que se decrete la resolución del contrato que celebraron las partes, también está llamada al fracaso en razón a que la demandada se limitó a acercar a los contratantes para la operación, pero no está obligada al saneamiento al no fungir como propietaria.

Agregó, que si las pretensiones hubieran sido de otro tenor, el resultado podría ser diferente, pero como en la pretensión principal se pide que se declare que Lisan Motors fue el vendedor del carro, cuando no lo fue, no hay un criterio jurídico válido que indique que dicha sociedad fue la vendedora; y que sería necio indicar que es posible resolver el contrato.

Concluyó que aunque el Tribunal ordenó la vinculación de la señora Policarpa Olaya Sánchez, no se formuló una sola pretensión en su contra, por lo tanto, no se puede avalar que incumplió el contrato;

que las pretensiones presentan unos errores estructurales tan profundos que impiden acogerlas; y como estas últimas deben estar enmarcadas en el principio de congruencia, no es posible usurpar la intención o pedimento del demandante en cuanto a la resolución respecta, ni siquiera con la interpretación de la demanda.

III. LOS REPAROS A LA SENTENCIA

Inconforme con esa decisión, la parte demandante la apeló en audiencia, con el objeto de que la sentencia sea revocada y se acceda a las pretensiones y, para ello expuso los siguientes reparos, que por reiterativos de los que presentó por escrito dentro de la oportunidad prevista en el artículo 322 del C.G.P., y los que expuso en esta sede, la Sala los sintetiza así:

i) Soslayó la apreciación y valoración del acervo probatorio y reiteró que se declare que existió un contrato de compraventa entre Fernando y María Victoria López Medina con la sociedad Lisan Motors Concesionario S.A.S., que recayó sobre un vehículo de servicio público que se encontraba en consignación a título de tenencia en las vitrinas de la demandada quien fue su vendedora por haber recibido el precio, pese a que el mismo figuraba como propietaria la señora Policarpa Olaya Sánchez, configurándose de esta forma los presupuestos establecidos en el artículo 1849 del Código Civil.

ii) Insistió en varios hechos de la demanda, como el precio y su forma de pago, la no participación en la compraventa de su propietaria, reiteró que el contrato reúne los requisitos del artículo 1602 del Código Civil y vincula a la demandada por ser quien llevó a cabo la negociación y recibió el dinero, como da cuenta el documento No. 0888, que por ello acudió a la justicia para que se declare la existencia del contrato y su resolución por incumplimiento.

iii) Que la sociedad demandada debió salir al saneamiento del vehículo al ser quien lo entregó con sus documentos, porque resultó perjudicada con la discusión jurídica en que estaba inmerso el cupo del mismo ante la justicia penal donde se canceló la matrícula del mismo.

iv) El vehículo VEG 795 fue entregado por la demandada en calidad de tenedora al momento de materializar el negocio jurídico, donde actuó como titular del mismo; de no ser así, no habría podido exhibir, negociar y menos recibir los dineros de la compra; que la misma en ningún momento manifestó que el automotor estuviese en consignación, ni allegó prueba de ésta o de mandato en la contestación.

v) No existe contrato de mandato y/o consignación por el cual se encomendó a la demandada la realización del negocio por parte de la señora Policarpa Olaya Sánchez; luego produce efectos entre quienes intervinieron en el mismo, pues la titular no intervino en la negociación.

vi) A más de que no se valoró todo el material probatorio, al momento de la calificación del libelo nada se dijo al respecto, pese a que el juzgado contaba con el contrato de compraventa sobre el cual basó la sentencia, lo que genera inseguridad jurídica y desgaste a la administración de justicia y a las partes del proceso, a más que contraviene los deberes y obligaciones del juez.

vii) Expuso, que tratándose de venta de un vehículo usado se acostumbra a dejar la documentación firmada y con espacios en blanco para transferirlo posterior a la venta como ocurrió en este caso, luego para nada intervino la señora Olaya Sánchez, que es costumbre mercantil en vitrinas de usados dejar traspasos abiertos de tal manera que al vender el vehículo se llenan los formularios a nombre del titular que aparezca en el certificado de tradición para no realizar doble trámite y no aparezcan estos valores en sus activos.

viii) Las obligaciones del comisionista se cumplieron parcialmente con relación al comitente, esto es, *“el encargo a través del mandato, cual era la exhibición y venta del vehículo”*, pero no así frente a las obligaciones con la demandante, lo que genera *“la responsabilidad del pago al ser contraparte en posición propia”*

IV. CONSIDERACIONES

1. Concurren en este asunto los llamados presupuestos procesales indispensables para su normal desarrollo lo que, aunado a la ausencia de vicio con idoneidad anulatoria, permite proferir la decisión de fondo que de esta Corporación se reclama.

2. A efectos de verificar los repararos que a la sentencia se le hacen, recuerda la Sala que la Corte Suprema de Justicia en pronunciamiento que aplica en lo pertinente al presente asunto⁴, señaló: “la demanda y su contestación, a la vez que recogen las posturas asumidas por las partes en contienda, determinan el contenido y límites del litigio. El juez, por lo tanto, al resolver la controversia, debe hacerlo con sujeción a tales directrices, sin que le sea permitido rebasarlas u omitirlas, so pena de incurrir en los vicios de procedimiento conocidos como ultra, extra o citra petita”; empero, a renglón seguido, precisó que “tratándose de la demanda, la armonía dicha está referida no solo a sus pretensiones, sino también, conforme lo enseña el inciso 2º de la misma disposición, a los hechos que les sirven de respaldo, en cuanto proscribe la condena del demandado “por causa diferente a la invocada en ésta””. (subrayas y negrita fuera del texto original)

Teniendo en cuenta lo anterior, advierte la Sala que si alguna responsabilidad se pretendía derivar de la intermediación que tuvo la sociedad demandada en la venta del automotor debió demandarse esta en la forma y términos en que aconteció, es decir, el señor Fernando Lòpez Medina debió convocar a Lisan Motors y derivar la correspondiente responsabilidad del contrato denominado “pedido”, y la señora María Victoria Lopez Medina haber hecho lo propio con el contrato de compraventa, respecto de quien fungió allí como vendedora más no pretender volver un pedido en compraventa, involucrando partes que no participaron en el mismo.

Por ello, es que ahora resulta totalmente extemporáneo que como reparo se presenten aspectos referentes a la demandada en su misión de intermediación al referir la inexistencia del mandato, de consignación o de comisión que, a no dudarlo, pudieron servir si se hubiese cuestionado su verdadera participación, pero acá se insistió

⁴ C.S.J. Cas. Civ. Sent. 5 de May/2014, SC 5189-2014, exp. N° C-6800131030011998-00181-02

en que la sociedad demandada era la vendedora porque recibió el precio y que por lo tanto el denominado “*pedido*” constituía la compraventa, con personas ajenas a quienes participaron en esa transacción.

Por lo tanto, si algún desgaste se presentó con el trámite de este proceso no lo fue por la decisión que finalmente se adoptó en primera instancia, sino por el interés de presentar a la sociedad demandada como vendedora, sin dirigir pretensión alguna tendiente a verificar cuál fue su verdadera participación en el comentado negocio. Por eso ahora resulta tardío analizar si hubo o no mandato, concesión, comisión, o alguna otra forma de participación en esa transacción, puesto que si bien en el reparo se dice que no lo hubo, ese fue un tema que quedó fuera de la plana fáctica de la demanda, y por lo tanto también quedó exento del debate probatorio.

3. Al efecto, ha de verse que la primera pretensión estuvo dirigida a que “*Se declare judicialmente que el Contrato celebrado el 26 de abril de 2010 entre los señores FERNANDO LOPEZ MEDINA y ROBISON HERNANDEZ, con el visto bueno de la Gerente de LISAN MOTORS CONCESIONARIO fue un contrato de compraventa y no un pedido*”. Al respecto y como ya se sugirió, no es mucho el esfuerzo jurídico que el Tribunal debe hacer para concluir que, como lo consideró el juez de primera instancia, no es posible acceder a tal pretensión en razón a la naturaleza jurídica de la compraventa, la que según el artículo 905 del Código de Comercio, “*es un contrato en que una de las partes se obliga a transmitir la propiedad de una cosa y la otra a pagarla en dinero. (...) y, acá, si bien en el pedido participa de algunos elementos de esa definición, de admitirse que fue la demandada la que recibió el precio, al estar allí especificada la forma de pago, en ninguna parte de ese texto hay una obligación por parte de esta de transmitir la propiedad, al punto que ella se verificó en contrato separado, ese sí con la participación de la acá demandante junto con la señora Policarpa Olaya Sánchez, quien fungía en el registro del automotor como su propietaria.*

Véase que el documento respecto del cual se pretende que se le de el alcance de compraventa, visto a folio 2 del cuaderno principal del expediente, indica que el señor Fernando López Medina solicitó de Lisan Motors un vehículo bajo el rótulo o nominación de ser **un pedido**;

que abonó la suma de \$8'700.000 con el cheque No. 89972-2 del Banco Davivienda; que se completaría el día 28.04.2010 la suma de \$8'900.000; y con la anotación o constancia consistente en que *“acepto los precios, condiciones y especificaciones del presente pedido así como también las cláusulas complementarias que se hallan insertas respaldo del mismo”*, así como de que *“Este pedido no es válido sin la aprobación de la Gerencia”*.

Y en su anverso, consta que *“Este pedido contiene en forma clara y precisa los términos y condiciones bajo los cuales el vendedor ofrece el vehículo al comprador”*; que *“Para todos los desacuerdos relativos a la interpretación y ejecución de esta orden de pedido, las partes aceptan como domicilio el lugar del cumplimiento de la obligación”*; y que *“En constancia de que acepto las condiciones de venta, firmo en la cara principal donde dice el comprador”*.

Ahora, si la Sala soslayara lo que hasta ahora se ha anotado y conviniera que en el referido documento hay un típico contrato de compraventa, partiendo del supuesto elemental de que allí se convino la cosa y el precio, lo cierto es que si así fuera sólo podrían derivarse las consecuencias entre quienes en el mismo participaron, siendo uno de éstos el que efectuó el pedido del vehículo, Fernando López Medina, quien, como se ha reiterado, no participó de esta contienda, y menos se probó que para esos efectos actuara en nombre y representación de la acá demandante.

De ahí que la Sala no pueda darle un alcance diferente a los documentos que se presentaron como base de la acción y que contienen el “pedido” y la “compraventa” de forma independiente y con sujetos diferentes, en razón a que como recientemente lo sostuvo esta colegiatura: *“Hay lugar a la interpretación de los contratos cuando las declaraciones de voluntad plasmadas sean inextricables u oscuras, pero esta tarea debe ubicarse dentro de la legalidad, conforme a las normas que a cada uno de ellos los rige y la intención de las partes, pues la naturaleza jurídica de éstos la determina las disposiciones respectivas que lo gobiernan, según sus elementos propios, sus calidades intrínsecas y objetivos perseguidos, pero en manera alguna*

las que los contratantes a su arbitrio quieran darle o el juzgador motu proprio le asigne.”⁵

Por lo anterior es que, en efecto, la pretensión principal en la forma en que fue presentada y probatoriamente sustentada, como lo advirtió el juez de conocimiento, no tenían vocación de prosperidad.

4. Ahora, trándose de pretensiones consecuenciales, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia⁶ ha decantado que *“únicamente pueden alcanzar prosperidad en la medida en que de antemano la logre una pretensión autónoma, la lógica indica que la desestimación o el rechazo de esta última hace inútil el estudio de las primeras, considerando que son dos tipos distintos de pretensiones entabladas de modo paralelo pero ligadas por una relación de causalidad que impone un cierto orden de estudio (...); por lo tanto, ello sería suficiente para denegar la que en ese sentido se pidió respecto de la primera referida a que: “se declare judicialmente resuelto el Contrato de Compraventa celebrado el día veintiséis (26) del mes de abril (04) del año dos mil diez (2010), en la ciudad de Bogotá, suscrito por la señora MARIA VICTORIA LOPEZ MEDINA y LISAN MOTORS CONCESIONARIO, en razón al incumplimiento por parte de este último respecto del cupo del taxi, en la forma y términos convenidos en el mencionado contrato.”*

Empero, insiste el Tribunal, hay que reconocer que la prueba documental aportada por la misma demandante, folio 3, da cuenta de la existencia de un *“CONTRATO DE COMPRAVENTA DE VEHICULO USADO”*, donde figura como vendedora del automotor de placas VEG 795 la señora Policarpa Olaya Sánchez y como compradora la señora María Victoria López Medina, que probatoriamente refleja la existencia de ese contrato.

Por ende, la conclusión a la que arribó el sentenciador de primera instancia no luce alejada a lo que se desprende de esos documentos, como tampoco a lo que se deriva del contenido e interpretación de la demanda, de donde no es posible predicar que Lisan Motors Concesionario S.A.S. fungió como vendedora del vehículo, cuando esa posición contractual la asumió la señora Olaya

⁵ Exp. 32-2015 00617 01 Sent 26 de marzo/21 MP. Jorge Ferreira Vargas

⁶ CSJ. Sent. 19 de octubre de 1994, Rad. 3972

Sánchez persona que figura como vendedora del automotor y que fue la que efectuó el traspaso, y frente a ella no se formuló pretensión alguna en esta tramitación, como se ha insistido.

En esa medida, la Sala no encuentra ninguna equivocación en la consideración del juez de instancia referido a que ni el señor Fernando López Medina funge como demandante en esta causa, ni la sociedad Lisan Motors ostenta la condición de vendedora, porque así se desprende de los documentos aportados con la demanda y del contenido de ésta.

De ahí que si la Sala acogiera las pretensiones en la forma y términos propuestos, se podría incurrir en otro yerro consistente en reconocer un efecto jurídico a un documento que no aparece suscrito por las partes aquí contendientes, con el agravante de que con ello se avalaría el reconocimiento de un contrato que ya existe entre las propietarias anterior y actual del vehículo, y de que esa tradición se registró desde el 06/05/2010 en el registro de automotores, según el certificado de tradición del automotor (Cfr. fl. 6 C.1), es decir, implicaría que frente al negocio que inicialmente celebró una persona que no es parte en este proceso, se otorgaría la connotación de compraventa a un documento que ya tiene esa condición y que suscribió la demandante con la propietaria anterior del vehículo, que por virtud de ese contrato la convirtió en propietaria del mismo.

Es decir, la lectura e interpretación íntegra de la demanda deja entrever, para el Tribunal, que las pretensiones adolecen de una estructura y coherencia tal, al punto que hacen inviable cualquier análisis en cuanto a su eventual procedencia, itérase, en la forma y términos formuladas; y no podría la Sala como funcionario de segunda instancia, entrar a resolver esa falta de convergencia bajo un derrotero que no fue el propuesto y esclarecido por la parte interesada según lo descrito en los hechos y las pretensiones, que es el marco en que debe estar enmarcada la congruencia de la decisión de fondo.

Al respecto, conviene recordar que en un caso de aristas similares, sentencia SC15211-2017 del 26 septiembre de 2017, la Corte Suprema de Justicia dejó sentado que “*si en gracia de discusión se sostuviera que era necesario desentrañar el alcance de la pretensión bajo estudio, es claro que **en desarrollo de esta obligación el***

juzgador no podía corregir la causa petendi o las pretensiones, pues su competencia no llega hasta modificar o reformar lo que fue objeto de pedimento".

5. Ahora, si bien de las demás pruebas aportadas con la demanda y recaudadas en el curso de la actuación es posible entrever que el "cupó" del vehículo fue objeto de hurto o maniobra ilícita, que fue puesta en conocimiento de la justicia penal, no se puede desconocer que en esa actuación, como lo corroboró la apoderada de la actora en desarrollo de la audiencia de instrucción y juzgamiento la sociedad demandada no fue vinculada en ese proceso penal por virtud de la institución conocida como constitución de parte civil, a más que no fue adosado el registro de tales actuaciones, lo que impide predicar que la convocada se encuentra obligada a responder por tal situación, a más que la responsabilidad por evicción de la cosa corre por cuenta del vendedor.

De modo que le asiste razón al extremo demandado y al juez de instancia cuando refirieron que las pretensiones de la demanda tienen unos defectos en su estructura que impiden avanzar en el análisis de la causa petendi, en la medida que si las pretensiones no fueron objeto de modificación o reforma, mal puede esta sede a estas alturas orientarla a una dirección omitida por la parte interesada, circunstancia que mal puede endilgar al juzgador al momento de calificar la demanda, estando a cargo de ella el primer control y revisión de la demanda.

6. De acuerdo con lo anterior, se advierte que no encuentran viabilidad los reparos formulados contra la sentencia que se revisa, por lo cual se confirmará e impondrá la consecuente condena en costas a cargo de la demandante, propósito para el que la Magistrada Sustanciadora fija el 0.5% del valor de las pretensiones que fueron negadas y confirmadas en esta sede, atendiendo la cuantía citada en el cuerpo de la demanda (Cfr. fl. 48 C. 1), de conformidad con lo establecido en el numeral 1.1., artículo sexto, del Acuerdo No. 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE


PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia que profirió el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá el 31 de agosto de 2020, dentro del asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de esta instancia a la parte demandante. Por Secretaría practíquese su liquidación e inclúyase a título de agencias en derecho la suma de \$ 1.250.000 M/cte.

NOTIFÍQUESE,


MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA
Magistrada


JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO


ADRIANA AYALA PULGARÍN
Magistrada

**ccccTRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Radicación 110013199001 2019 03561 01.

Por encontrarse legalmente procedente, el Despacho dispone:

Admitir en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia calendada 9 de diciembre de 2020, emitida por la Superintendencia de Industria y Comercio – Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales.

Una vez cobre ejecutoria esta providencia, regrese al Despacho para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE,


CLARA INES MARQUEZ BULLA
Magistrada

Firmado Por:

CLARA INES MARQUEZ BULLA

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b865a98fc6aac9354d64d345fd77d276636c07cd90b98e53147d194
ad9534eb5**

Documento generado en 09/04/2021 10:51:00 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Sustanciadora**

Ref. 05-2018-00022-01

Bogotá D.C., nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

I.OBJETO DE LA DECISIÓN

Resolver sobre la petición elevada por el apoderado de la parte demandada, en el sentido de imponer sanciones al abogado de la contraparte, porque no le remitió al correo electrónico, el memorial contentivo del recurso de súplica, conforme a las directrices del Decreto de 806 de 2020.

II. CONSIDERACIONES

1.- El Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en su artículo 3º, estatuye: *“DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*

(...)

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.”

2.- Es decir, uno de los propósitos de la norma, es dar celeridad al trámite y permitir el enteramiento a la contraparte, de las actuaciones que se soliciten por los interesados, de manera tal que, como lo explica el artículo 6° del mismo decreto para la demanda¹, si el contendor ya recibió vía correo electrónico la petición, no sea necesario el envío de ese documento, por parte del Juzgado a la hora de notificarle la determinación que al respecto, se haya tomado.

3.- Revisado el legajo, se observa que, en efecto, el memorial remitido el 24 de noviembre de 2020, por el abogado de la parte demandante a la Secretaría de la Sala Civil del Tribunal, contenido de la súplica incoada contra el proveído calendado del día 18 del mismo mes y año, no fue copiado a la cuenta electrónica de la apoderada del extremo pasivo.

Empero, no es cierto que la interesada no haya recibido el escrito de súplica, como lo afirma en la petición de sanción del 3 de febrero de 2021, porque, tal y como se evidencia en los **traslados electrónicos**, el 25 de noviembre del año inmediatamente anterior, la Secretaría de la Sala Civil de esta Corporación, al dar cumplimiento a lo reglado en el artículo 332² del Código General del Proceso, no sólo incluyó el expediente en la lista, sino que además, dio acceso al link “*memorial*” donde a partir de la página 6 y hasta la 14, puede leerse en su integridad el escrito del recurso.

Ello significa que la omisión reclamada por la apoderada, no afectó sus derechos legales y ni constitucionales, ni los de su poderdante; en oportunidad, tuvo acceso al recurso de súplica, para emitir su tesis sobre el punto rebatido. Consecuentemente, no hay lugar a la sanción reclamada.

¹En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado

² ARTÍCULO 332. TRÁMITE (refiriéndose a la súplica) Interpuesto el recurso se correrá traslado a la parte contraria por tres (3) días en la forma señalada en el artículo 110.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en la Sala Civil;**

RESUELVE

PRIMERO: NO acceder a la sanción reclamada por el apoderado de la parte demandada, dentro del proceso de Edificio Oficinas Grupo 7 Torre 1 P.H. contra Inversiones Tamar SAS, atendiendo lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Ordenar la remisión del expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

Magistrada

Firmado Por:

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 001 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b629f99e20a0180a4e5fdde5050d1d2cebf51de690d908b6819b2e299081f7bb

Documento generado en 09/04/2021 12:18:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

MAGISTRADA PONENTE

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Bogotá, D.C., nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**Asunto: Ejecutivo del señor Juan Carlos Maldonado Arias
contra Eliseo Cabrera Leal y otro.**

Rad. 07 2016 00734 03

Se resuelve sobre la declaratoria de impedimento que consideró configurada la Magistrada Ruth Elena Galvis Vergara para conocer del asunto.

CONSIDERACIONES

1. De manera preliminar es preciso poner de presente que si bien la citada Magistrada ya no hace parte de esta Sala de Decisión desde el pasado 1° de febrero de 2021, resulta procedente resolver el impedimento, en razón a que el recurso de súplica sobre el cual no ha sido posible proveer data del mes de febrero de 2020.

2. Ya para resolver, es preciso reseñar que luego que se modificó la sentencia de primera instancia el 20 de enero de 2020 y se negó la solicitud de aclaración y/o adición, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de súplica y una vez pasó el expediente a la Magistrada Ponente encargada de zanjarlo, la recusó con fundamento en el numeral 7° del artículo 141 del Código General del Proceso por la existencia de la demanda de reparación directa promovida en contra de

la Magistrada, no obstante, no fue aceptada, pero sí se declaró impedida con fundamento en el numeral 9° *ibídem*¹, impedimento que se declaró infundado por esta Sala Dual en auto de 6 de agosto de 2020.

En cumplimiento de lo anterior, en providencia de 28 de enero de 2021, la Magistrada Galvis Vergara resolvió “*DECLARAR la improcedencia del recurso de súplica interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante...*”, determinación que fue objeto de solicitud de adición por la citada, debido a una nueva “*declaración de impedimento y recusación*” que la Secretaría omitió ingresar al despacho de manera oportuna.

Así, y con fundamento en que el auto que resolvió sobre la súplica adolece de la nulidad prevista en el numeral 3° del artículo 133 del C.G.P., porque se definió sin resolver la petición de impedimento y recusación, a través de providencia de 11 de febrero de 2021, la Magistrada Galvis Vergara resolvió declarar la “*nulidad de la actuación surtida el 28 de enero de 2021*”.

Finalmente, mediante proveído de 11 de marzo de 2021, la citada Magistrada manifestó “*su impedimento para intervenir, conocer y decidir el presente asunto*”, tras encontrar estructurada la causal 6° del artículo 141 *ibídem*², en razón a que para la calenda en que ingresó el expediente a su Despacho, 30 de noviembre de 2020, para resolver sobre el recurso de súplica, aun se encontraba vigente la acción de tutela que en su contra promovió el abogado Rodrigo Maldonado Paris el 9 de noviembre de 2020 ante la Corte Suprema de Justicia y en el que “*emitió pronunciamiento el 25 de noviembre de 2020*”, definiéndose finalmente el 3 de diciembre de 2020.

3. Para resolver es necesario señalar que la figura procesal acá planteada permite al funcionario judicial a quien le ha correspondido el conocimiento de un determinado asunto, sustraerse de tramitarlo y

¹ “Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representado o apoderado.

² “Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.”

decidirlo, ante la presencia de puntuales circunstancias que pueden afectar su objetividad al abordar su estudio, toda vez que a través de esta se pretende “...*garantizar la independencia e imparcialidad de los jueces, en cuanto son condiciones consustanciales al ejercicio de sus funciones (artículo 228 Constitución Política) y evitar que la rectitud en la administración de justicia resulte alterada por factores incompatibles con ella (...)*”³.

Esas causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, representan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al juez, se encuentran limitadas en materia civil a las precisas causales del artículo 141 del Código General del Proceso, característica que impide una interpretación extensiva, ampliada o analógica a criterio del juez o de las partes; y, además, constituye para el funcionario judicial una obligación de expresar su impedimento ante la presencia de una cualquiera de esas 14 casuales. No obstante, un simple temor de imparcialidad no basta para recusar a un funcionario judicial, la norma es estricta en establecer que tanto la recusación como el impedimento deberán estar acompañadas de una debida justificación.

Conforme a lo anterior, siempre será necesario que el recusante o el funcionario que declara su impedimento ajuste los hechos en que sustentan esas manifestaciones a la estricta causal que invoquen, a más de que en algunas de ellas será necesario la presentación de pruebas, pues, como también lo afirma la jurisprudencia, no se pueden deducir ni ser objeto de interpretaciones subjetivas.

4. En este asunto, la causal de impedimento que encontró estructurada la señora Magistrada obedece a la siguiente: **i)** “6. *Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.*” Con respecto a la causal transcrita, la Corte Constitucional al declarar la exequibilidad del

³ C.S.J. Sala Civil. Auto del 6 de julio de 2010. Ref, 11001-0203-000-2009-00974-00

artículo que la contiene, 141 del Código General del Proceso en sentencia C-496 de 2016, señaló:

“En suma, los impedimentos y las recusaciones son herramientas orientadas a la protección de principios esenciales de la administración de justicia como la independencia y la imparcialidad del funcionario judicial. Estos atributos en cuanto se dirigen a garantizar el debido proceso, tienen su fundamento constitucional en el artículo 29 de la Carta y en los principales convenios internacionales sobre Derechos Humanos adoptados por el Estado colombiano, y se convierten en derechos subjetivos del ciudadano. (...)

...es verdad que la sola circunstancia de ser o haber sido contraparte de una de las partes o de sus apoderados no constituye una causal objetiva de recusación en los Códigos General del Proceso y de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En contraste, esa situación es causal aparentemente objetiva de recusación en los procesos regulados por el Código de Procedimiento Penal y el Código Disciplinario Único. Ahora bien, esa diferencia entre regulaciones, en los términos antes indicados, se puede explicar razonablemente en que esa sola circunstancia puede ser considerada por el legislador como indicador de falta de imparcialidad, pero no necesariamente tiene que configurarse como causa suficiente para el efecto. Cuando además de esa situación concurre otra; por ejemplo, enemistad grave o amistad íntima, pleito pendiente, interés moral, o el hecho objetivo de haber sido partes en el mismo proceso o denunciante en un proceso penal o disciplinario anterior o concomitante, cabe invocar estas últimas causales de recusación o impedimento expresamente previstas en la ley. Sin embargo, cuando no concurre ninguna de estas otras hipótesis, y el juez o conjuer del caso fue contraparte de una de las partes o de sus apoderados, no se ve por qué haya de asumirse necesariamente su falta de imparcialidad.”

5. Sentadas las anteriores premisas, se advierte que la citada causal no se configuró en este asunto, toda vez que el hecho que la acción de tutela que promovió el abogado Maldonado Paris en contra de la Magistrada Galvis aún no se hubiere resuelto para cuando el expediente entró a su Despacho para, por fin, resolver sobre el recurso de súplica contra la providencia que negó la aclaración y/o adición de la sentencia que le puso fin a esta instancia en el litigio, no podía afectar su imparcialidad, pues la solicitud constitucional tuvo como finalidad la protección del derecho fundamental de “petición”, tal como lo manifestó la Magistrada Sustanciadora, siendo un asunto totalmente diferente al que aquí se ventila.

Además, es importante resaltar que la acción de tutela no se puede considerar como un “pleito” entre el tutelante y el accionado, porque tal

mecanismo constitucional “es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consisten en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y en la certeza de que obtengan oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, a objeto de que, en su caso, consideradas sus circunstancias fácticas específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales...”⁴, luego no es posible suponer que es un litigio y, por ende, tampoco la configuración de la aludida causal.

6. Por consiguiente, como no se configuró la causal que la Magistrada Sustanciadora aceptó para declararse impedida en el asunto de la referencia, se deberá declarar infundado.

7. Finalmente, y en virtud de que, como ya se dijo, la Magistrada Sustanciadora no hace parte de esta Sala de Decisión desde el 1º de febrero de 2021, se ordenará que una vez en firme el presente proveído se ingresen las diligencias al Despacho de la Magistrada Adriana Ayala Pulgarín, quien entró a conformar la Sala Fija de Decisión N°2, para los aspectos procesales correspondientes.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala Civil de Decisión,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR INFUNDADA la causal de impedimento invocada por el apoderado de la parte demandante, con fundamento en la causal 6ª del artículo 141 del C.G.P., admitida por la magistrada Ruth Elena Galvis Vergara.

⁴ Cort. Const. Sent. T-001 de 1992

SEGUNDO. ADVERTIR que esta providencia no es susceptible de recurso alguno, de conformidad con el inciso final de los artículos 140 y 143 ibídem.

QUINTO. INGRESE el expediente al Despacho de la Magistrada Adriana Ayala Pulgarín, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

Ref: 110013103 036 2018 00292 01.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el inciso primero del auto de 5 de marzo de 2021, el cual quedará del siguiente tenor literal:

*En los términos de que trata el artículo 14 del Decreto 806 de 2020 se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte **ejecutada** contra la sentencia proferida el **5 de noviembre** de la misma anualidad, por el Juzgado **Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá, D.C.***

En lo demás, se mantiene incólume.

Por otra parte, se ordena que, por secretaria, se abone la apelación del auto concedida por el Juzgado *a quo*, frente a la decisión adoptada en audiencia pública de 21 de septiembre de 2020.

Cumplido lo anterior ingrese a Despacho para continuar con su trámite.

NOTIFÍQUESE¹,

Firmado Por:

**ADRIANA AYALA PULGARIN
MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 017 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfc272e8c8f197f8df7009a18ffd741511ad9965b5f2b3ba48a4fde7398e5416**
Documento generado en 09/04/2021 03:55:42 PM

¹ Para consultar el proceso digital visite: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil-despacho-17/14>.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

Rad. N° 110013103 032 2019 00429 01

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 316 del Código General del Proceso, **se acepta** el desistimiento que, del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra la sentencia de primera instancia de 11 de febrero de 2021, proferida por el Juzgado Treinta y Dos Civil del Circuito de Bogotá, D.C., manifestó en su escrito que antecede.

Se condena en costas a la apelante para lo cual se fija la suma de \$0,00 como agencias en derecho.

En firme el presente proveído retornen las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE¹,

Firmado Por:

**ADRIANA AYALA PULGARIN
MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 017 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **496cdf83f800e06db09ebe4497430918dd8dcfccc2db9cb916d7b51f83038217**

Documento generado en 09/04/2021 03:57:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Para consultar el proceso digital visite: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-boqota-sala-civil-despacho-17/14>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Radicación 22 2018 00597 02.

En atención a que la impugnación en el asunto de la referencia se formuló en vigencia del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, de conformidad con el artículo 14 de la normativa, una vez ejecutoriado el auto que admite la alzada, **SE ORDENA:**

Correr traslado al apelante por el término de cinco (5) días para sustentar el recurso, so pena de declararlo desierto.

Vencido dicho lapso, si se satisface la carga procesal, se otorgará el mismo plazo a la parte contraria, para que se pronuncie al respecto.

Infórmese a los señores abogados que los memoriales deben dirigirse al correo institucional del Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co -artículo 109 del Código General del Proceso-; remitiendo un ejemplar a los demás intervinientes en el juicio, según los lineamientos del artículo 78 numeral 14 *idem*, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,


CLARA INÉS MARQUEZ BULLA
Magistrada

Firmado Por:

**CLARA INES MARQUEZ BULLA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2e9d5477eca5a6932c7e308e43ce044ce7384ac1884834ced11337
c07ef35784**

Documento generado en 09/04/2021 10:50:57 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Sustanciadora**

Ref. 23-2018-00785-01-Súplica

Bogotá D.C., nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo manifestado por el apoderado de la parte demandante, en cuanto a que el 14 de septiembre de 2020, remitió al correo electrónico oficial del Juzgado Veintitrés Civil del Circuito, el PDF contentivo de la sustentación del recurso de apelación y, como quiera que, ese documento no fue incluido en el consecutivo del expediente digital y tampoco aparece registro de su existencia en el Sistema Justicia Siglo XXI, **se ordena:**

REQUERIR al Juzgado Veintitrés Civil del Circuito de esta ciudad, para que en el término de un (1) día, expida certificación si el documento fue aportado y en caso afirmativo, lo remita, precisando la fecha de recibo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada**

Firmado Por:

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 001 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6e683891f1f937162b0b77df4deb185e489ab81461f8ba1ef8ac45c9b29
6d23f**

Documento generado en 09/04/2021 12:18:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTA - SALA CIVIL**

Radicación: 024-2018-00254-01

Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Proyecto discutido y aprobado en Sala de Dual de fecha veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: PROCESO VERBAL DE CONSTRUCTORA E INVERSIONES EL SOLAR SA CONTRA SEGUROS DEL ESTADO.

ASUNTO

Decide la Sala dual el recurso de súplica formulado por la demandada Inversiones Constructora Polo Norte SAS contra la decisión proferida por la Magistrada Sustanciadora, el 25 de febrero de 2021, que declaró inadmisibile el recurso de apelación por ella interpuesto contra la sentencia dictada en primera instancia.

ANTECEDENTES

1. En el presente evento en providencia del 25 de febrero de los corrientes la magistrada sustanciadora, declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por Inversiones Constructora Polo Norte, porque no se cumplieron con los requisitos del art. 322 del C.G.P. para su concesión, como quiera que la sentencia de primer grado se profirió en audiencia del 13 de marzo de 2020, en ella su apoderado judicial manifestó que

presentaría los reparos dentro de los tres (3) días siguientes a la diligencia, lo que no sucedió, como quiera que una vez se levantó la suspensión de los términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura (1 de julio de 2020), ese plazo venció el 3 de ese mes y año y el memorial fue presentado hasta el 8 de julio.

2. Inconforme con esa determinación interpuso el recurso de súplica argumentando, que el Decreto 806 de 2020 modificó “*momentáneamente*” el artículo 322 del CGP, en el sentido que amplió los términos para manifestar los reparos a la decisión de tres (3) a cinco (5) días, para la sustentación del recurso de alzada, y agregó que solo obtuvo el CD de la audiencia el 7 de julio de 2020, pues para esa data acudió al Internet, porque estaba acostumbrado a revisar los procesos de manera presencial.

CONSIDERACIONES

El artículo 331 del Código General del Proceso, consagra que el recurso de súplica “***procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado Sustanciador en el curso de la segunda o única instancia...***” (Negrillas añadidas).

Téngase en cuenta, que el objeto de súplica es la decisión que declaró inadmisibile el recurso de apelación presentado por la demandada Inversiones Constructora Polo Norte SAS, porque no manifestó los reparos a la decisión dentro del término previsto en el art. 322 del C.G.P., por lo que se procederá a su estudio.

Sea lo primero precisar, que el decreto 806 de 2020 implementó las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, con el fin de agilizar el trámite de los procesos, para lo cual modificó el recurso de apelación contra sentencias en los procesos civiles y de familia, en lo que hace relación a los términos con los que

cuentan en segunda instancia las partes para solicitar pruebas, y sustentar la alzada, además estableció que la decisión se emitiría por escrito; sin introducir modificaciones al contenido del inciso 1° del numeral 3° del art. 322 del C.G.P., por tanto, cuando se apela un fallo, el recurrente deberá ante el a-quo precisar de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión y sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior, *al momento de interponer el recurso en la audiencia, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización.*

De tal suerte que el recurso de apelación de sentencias, se surte en dos momentos específicos, el primero ante el Juez de conocimiento, manifestando los reparos a la decisión, y el segundo, ante el superior con la respectiva sustentación.

En el caso en estudio, revisado el expediente digital se observa que la decisión de primera instancia fue proferida en audiencia celebrada el 13 de marzo de 2020 por la Juez 24 Civil del Circuito de Bogotá, y que con ocasión de la pandemia por la Covid-19, el Consejo Superior de la Judicatura decretó la suspensión de los términos judiciales desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de ese año¹, por tanto, una vez reanudados los mismos el 1 de julio de la pasada anualidad, el apelante debía presentar los reparos a la decisión a más tardar para el día 3 de ese mes y año, como quiera que el plazo establecido en el art. 322 del C.G.P., no fue reformado por el Decreto legislativo 806 de 2020 como erróneamente lo argumentó el inconforme.

Así las cosas, del examen preliminar efectuado por la Magistrada Sustanciadora, al evidenciar que el apoderado judicial de la demandada Inversiones Constructora Polo Norte

¹ Mediante Acuerdos Nos. PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura dispuso suspender los términos judiciales en todo el país a partir del 16 y hasta el 20 de marzo de 2020, medida prorrogada por Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 todos de 2020. **Los términos fueron suspendidos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020.**

SAS., no presentó los reparos contra la decisión emitida en primer grado dentro de los 3 días previstos en el art. 322 del C.G.P., lo declaró inadmisibile.

Ante este panorama, se confirmará la decisión emitida por la Magistrada Ponente.

En virtud de lo expuesto el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala Dual de Decisión,**

RESUELVE

Primero: Confirmar la decisión del 25 de febrero de 2021, proferida por la Magistrada Liana Aida Lizarazo Vaca, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Segundo: Sin lugar a condena por costas procesales por no aparecer causadas las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ

Magistrada

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

Magistrado

Firmado Por:

MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

TRIBUNAL SUPERIOR SALA 012 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

**JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 018 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7b0129060d6f7c19a674e22296b317ea35fc973b4f36d1ef3
fcf01efc1d88c75**

Documento generado en 26/03/2021 03:15:02 PM

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Radicación 25 2019 00359 01.

En atención a que la impugnación en el asunto de la referencia se formuló en vigencia del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, de conformidad con el artículo 14 de la normativa, una vez ejecutoriado el auto que admite la alzada, **SE ORDENA:**

Correr traslado al apelante por el término de cinco (5) días para sustentar el recurso, so pena de declararlo desierto.

Vencido dicho lapso, si se satisface la carga procesal, se otorgará el mismo plazo a la parte contraria, para que se pronuncie al respecto.

Infórmese a los señores abogados que los memoriales deben dirigirse al correo institucional del Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co -artículo 109 del Código General del Proceso-; remitiendo un ejemplar a los demás intervinientes en el juicio, según los lineamientos del artículo 78 numeral 14 *idem*, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,


CLARA INÉS MARQUEZ BULLA
Magistrada

Firmado Por:

**CLARA INES MARQUEZ BULLA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a59418d74f92789768ce2ed8f1a642394d22103857a024bf4be0ba9
da92c525c**

Documento generado en 09/04/2021 10:50:56 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrado Ponente: Iván Darío Zuluaga Cardona

Bogotá, D. C., nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Asunto	Conflicto de Competencia
Demandante	Banco Multibank S.A.
Demandado	Troter S.A., Canoco S. en C. y Ricardo Cano Correa
Proceso	Ejecutivo
Radicado	110013103 027 2019 00243 01
Decisión	Resuelve conflicto de competencia

Se procede a decidir el conflicto negativo de competencia suscitado entre los Juzgados 27 y 29 Civil del Circuito de Bogotá, para conocer del proceso en referencia.

I. ANTECEDENTES

1. Equipo Eléctrico LG Limitada instauró demanda ejecutiva con garantía real contra Canoco S. en C., Ricardo Cano Correa y Logymax Logística Masiva S.A.S., siendo asignada al Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá, despacho que mediante auto de fecha 10 de julio de 2019, indicó que carece de competencia para aprehender el conocimiento del asunto y, en consecuencia, ordenó su remisión al Juzgado 27 Civil del Circuito de Bogotá.

Para llegar a la anterior conclusión, luego de citar el artículo 462 del C.G.P., precisó que en el certificado de tradición y libertad del inmueble grabado con hipoteca aparece registrada una medida cautelar de embargo contra Canoco S. en C., decretada por el Juzgado 27 Civil del Circuito, por lo que ese despacho debe asumir la ejecución.

2. Mediante auto del 8 de julio de 2020, el Juzgado receptor del proceso consideró que no es competente para adelantar la acción ejecutiva con garantía real que le fue remitida y que el Juzgado 29 no efectuó una debida interpretación del artículo 462 del C.G.P.

Precisó que el acreedor con garantía real citado es quien determina si promueve proceso ejecutivo separado o en el que se le cita y, en tal sentido, destacó que la demanda ejecutiva con garantía real fue radicada el 24 de mayo de 2019 y la citación a los acreedores, dentro del proceso que cursa en esa agencia judicial, tuvo lugar el 6 de junio siguiente, por lo que no se cumplen los presupuestos del artículo 462 del C.G.P.

Finalmente acotó que los demandados en el proceso que cursa en ese despacho fueron admitidos a reorganización, por lo que se dispuso no continuar la ejecución y remitir el expediente a la Superintendencia de Sociedades, sin que Logymax Logística Masiva S.A.S., funja allí como demandado.

II. CONSIDERACIONES

1. Corresponde a esta Corporación dirimir el presente conflicto, en virtud del inciso 1° del artículo 139 del C.G.P., a cuyo tenor: *“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso”*.

2. El problema jurídico a resolver consiste en determinar a cuál de los dos juzgados referidos en los antecedentes le corresponde asumir el conocimiento de la demanda ejecutiva con garantía real que en principio fue asignada al Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá, advirtiéndose desde ahora que la misma será remitida a ese despacho, por las razones que se pasan a expresar.

3. Establece los dos primeros incisos del artículo 462 del C.G.P., lo siguiente:

Si del certificado de la oficina de registro correspondiente aparece que sobre los bienes embargados existen garantías prendarias o hipotecarias, el juez ordenará notificar a los respectivos acreedores, cuyos créditos se harán exigibles si no lo fueren, para que los hagan valer ante el mismo juez, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal. Si dentro del proceso en que se hace la citación alguno de los acreedores formula demanda que sea de competencia de un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que continúe el trámite del proceso.

Si vencido el término a que se refiere el inciso anterior, el acreedor notificado no hubiere instaurado alguna de las demandas ejecutivas, sólo podrá hacer valer sus derechos en el proceso al que fue citado, dentro del plazo señalado en el artículo siguiente.

La Corte Suprema de Justicia ha precisado que de la norma inmediatamente transcrita se desprende que *“el acreedor con garantía real citado a un juicio quirografario tiene dos opciones para incoar su acción a partir de la notificación que se le haga, como son: i) presentar su libelo a reparto para ser tramitado de forma independiente, dentro del plazo regulado de 20 días; ii) acudir en acumulación de su demanda en el juicio quirografario en el cual se le citó, ya sea dentro del lapso aludido o por fuera de él”*¹.

4. En el *sub examine* se observa que dentro del proceso ejecutivo promovido por Banco Multibank S.A. contra Troter S.A., Canoco S. en C. y Ricardo Cano Correa, en el que el Juzgado 27 Civil del Circuito libró mandamiento de pago el 8 de abril de 2019, mediante auto del 6 junio siguiente, se agregó al expediente la respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Norte, que comunica la inscripción del embargo de los inmuebles con matrícula inmobiliaria Nro. 50N-20082403 y 50N-20585075.

Por lo anterior, conforme a lo establecido en el artículo 462 del C.G.P., se ordenó la citación de Equipo Eléctrico LG Ltda, como acreedor hipotecario, para que hiciera valer su crédito acorde con lo dispuesto en dicha norma y, en virtud de lo anterior, se requirió a la parte actora para que procediera a notificar personalmente dicha citación, en la forma señalada en los artículos 291 y siguientes *eiusdem*, enteramiento que no se llevó a cabo, en tanto solo obra en el expediente copia de la citación para la notificación personal remitida a dicho acreedor.

¹ AC2899-2020. Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-02649-00.

De otra parte, se tiene que el Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá, respecto de la demanda ejecutiva con garantía real formulada por Equipo Eléctrico LG Ltda. contra Canoco S. en C. y Logimax Logística Masiva S.A.S., asignada a esa agencia judicial por reparto del 24 de mayo de 2019, mediante auto del 21 de junio siguiente rechazó la demanda y, en proveído del 10 de julio, acotó: *“sería del caso entrar a resolver sobre la revocatoria de oficio de la providencia de fecha 21 de junio (...)”* sino fuera porque ese despacho carece de competencia para conocer del asunto conforme a lo previsto en el artículo 435 del C.G.P.

5. De lo anterior emerge con claridad que si bien en el proceso ejecutivo que cursa en el Juzgado 27 Civil del Circuito de Bogotá, se dispuso ordenar la citación de Equipo Eléctrico LG Ltda. como acreedor hipotecario respecto del inmueble embargado dentro del mismo, dicha sociedad no ha sido notificada personalmente del auto que ordenó su citación, lo que significa que no ha empezado a correrle el término que le confiere el artículo 462 del C.G.P. para hacer valer su crédito en proceso separado o en el que se les cita, lo que impone necesariamente que el Juzgado 29 Civil del Circuito erró al disponer, de oficio, la remisión de la actuación al Juzgado 27 homólogo.

Lo anterior, sin tener en cuenta que la ejecución radicada ante ese despacho finalizó mediante auto del 21 de junio de 2019, sin que se hubiera declarado la ilegalidad de esa providencia, como en principio se insinuó en el proveído que declaró la falta de competencia en virtud del artículo 462 del C.G.P.

6. Consecuente con lo anterior, se ordenará la remisión de las diligencias al Juzgado 29 Civil del Circuito, para que le imparta correspondencia a la demanda con garantía real que fue asignada, el trámite que corresponda.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar a remisión del expediente al Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá, como Despacho Judicial competente para conocer de la demanda en referencia.

SEGUNDO: Comuníquese lo aquí decidido al Juzgado 27 Civil del Circuito de Bogotá.

NOTIFÍQUESE;

Firmado Por:

IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 007 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA
CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0c4d124cb428f43e1d088f7f742df0e960ab3815cddb7d82e6ed5b7694d7e811

Documento generado en 09/04/2021 11:20:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Hora: 4:12 p.m.

Radicación: 11001-3103-033-2019-00289-01

Asunto. Declarativo.
Recurso. Apelación Sentencia.
Demandante. Sandra Viviana Cano Hernández.
Demandado. María Alejandra Roberto Latorre.
Reparto. 19/03/2021

ADMÍTASE, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación propuesto por la parte demandada frente a la sentencia de 4 de diciembre de 2020, dictada por el Juzgado Treinta y Tres Civil del Circuito de Bogotá dentro del proceso declarativo de resolución de contrato de compraventa impetrado por Sandra Viviana Cano Hernández y Rafael Colorado Hernández contra María Alejandra Roberto Latorre.

En firme, reingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE


NUBIA ESPERANZA SABOGAL VARÓN
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Asunto. Proceso (Expropiación) promovido por la Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá contra la sociedad Industria de Electrodomésticos S.A.S. -Indusel S.A.S.-

Rad. 036 2017 00637 04

SE ADMITE en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por las partes contra la sentencia que profirió el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá el 2 de julio de 2020, dentro del presente asunto.

Las partes deberán tener en cuenta lo establecido en el inciso 3° del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, a cuyo tenor: *“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”*, vencidos los cuales la contraparte deberá descorrer, si a bien lo tiene, el correspondiente traslado; términos que comenzaran a contabilizarse desde la ejecutoria de esta determinación.

Concurrente con lo antes señalado, los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

Para efecto de dar la plena garantía del debido proceso y derecho de defensa a las partes, por Secretaría **NOTIFÍQUESE a los apoderados de los intervinientes** esta determinación en el marco de la norma reseñada vía correo electrónico a las direcciones que obran en el expediente digital; y en caso de no llegar a obrar las mismas en este, pese a ser una obligación de los togados, remítanse las comunicaciones correspondientes a la dirección física que hayan informado en el expediente o en el Registro Nacional de Abogados.

A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del

Secretario Judicial de esta Corporación secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia del mismo a la escribiente encargada de los procesos de la suscrita Magistrada mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias **inmediatamente** al despacho con informe pormenorizado de Secretaría y, para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,



MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil
veintiuno (2021).*

*Ref: ACCIÓN DE ENRIQUECIMIENTO SIN
CAUSA CAMBIARIO de CARLOS EDUARDO BERNAL ULLOA contra
INVERSIONES COMASO S.A.S. Exp. 036-2017-00752-01.*

*Atendiendo al contenido del inciso 3° del artículo
14 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 expedido por el Presidente de la
República, en uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las
conferidas en el artículo 215 de la Constitución Política en concordancia
con la Ley 137 de 1994 y el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, por el cual
se declara el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo
el territorio nacional, se dispone:*

*1.- ADMITIR en el efecto **SUSPENSIVO** el
recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la **sentencia**
dictada el 27 de octubre de 2020 en el Juzgado 36 Civil del Circuito de
Bogotá, en el proceso de la referencia.*

*2.- Para efecto de dar la plena garantía del debido
proceso y derecho de defensa a las partes, por Secretaría **comuníquese a los
apoderados de los intervinientes** las determinaciones que se adopten en el
marco de la norma reseñada vía correo electrónico¹, empero en caso de no
llegar a obrar la misma en el expediente, pese a ser una obligación de los
togados, remítanse las comunicaciones correspondientes a la dirección
física que hayan informado en el expediente o en el Registro Nacional de
Abogados.*

*A su turno, las partes contendientes deberán dirigir
sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del
Secretario Judicial de esta Corporación
secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia del mismo a la
escribiente encargada de los procesos del suscrito Magistrado
mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co*

*3.- Concurrente con lo antes señalado, los
profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14*

¹ Esta comunicación no reemplaza la notificación por estado electrónico y se hace para dar mayor garantía a las partes.

del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

4.- Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE.



JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Radicación 110013103036 2016 00784 03

A efectos de proveer acerca de la petición elevada por la apoderada judicial de la parte demandante, cumple precisar:

1. La habilitación reconocida por el Legislador para la práctica de pruebas en segunda instancia, -artículo 327 del Código General del Proceso-, se sujeta a las eventualidades previstas en dicha disposición, es decir, que sólo ante la concurrencia de alguna de aquellas se abre paso en el trámite de la apelación, comoquiera que por regla general estas deben solicitarse, ordenarse, y practicarse ante el *a-quo*.

2. Deprecia la memorialista que con base en las circunstancias 3 y 4 de la articulación en cita, se disponga incorporar material fotográfico que da cuenta de las actuales condiciones físicas de la actora, con miras a demostrar el estado de deformidad de su miembro inferior, así como el recorte y pérdida de piel.

3. Vistos los supuestos en que se apoya, es evidente que no se satisfacen las exigencias aludidas, en la medida que se interpone por uno solo de los sujetos procesales; la documental que pretende incorporar al plenario no fue deprecada de manera oportuna, no se aportó ni en el escrito introductorio, ni al descorrer el traslado de las excepciones.

Ahora, si bien se adujo la causal contenida en el numeral 4 del normado, que alude a la fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de

su contraparte. Lo cierto es que no se evidencian circunstancias imprevisibles e irresistibles que ameriten su aducción tempestivamente.

4. Así las cosas, al no reunirse ninguna de las condiciones previstas en el citado artículo, debe despacharse negativamente el *petitum*.

No obstante, lo anterior, de considerarse indispensable, el Tribunal hará uso de las facultades oficiosas previstas en el artículo 169 del Estatuto General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el decreto de pruebas solicitado por el extremo actor.

SEGUNDO: DISPONER que una vez cobre ejecutoria esta providencia regrese al despacho para lo que legalmente corresponda.

NOTIFÍQUESE,


CLARA INÉS MARQUEZ BULLA
Magistrada

Firmado Por:

**CLARA INES MARQUEZ BULLA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3698f85bea9fd5dd36474c41fbc13a1c7b025b8ecee8ab8a06ddd8b
44510d52b**

Documento generado en 09/04/2021 10:50:55 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Radicación 110013103036 2016 00784 03

Para resolver los memoriales precedentes, el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería al abogado Carlos Eduardo González Bueno, como apoderado judicial de la demandada Miryam Jannette Guevara Achury, en los términos y fines del poder de sustitución conferido-pdf09.

SEGUNDO: ABSTENERSE de resolver sobre la solicitud de levantamiento de medidas cautelares elevada por el profesional del derecho que representa a la convocada -pdf15-, pues de conformidad con el artículo 328 del Código General del Proceso, la competencia en segunda instancia, se circunscribe, en rigor, a lo allí definido.

NOTIFÍQUESE,


CLARA INÉS MARQUEZ BULLA
Magistrada

Firmado Por:

**CLARA INES MARQUEZ BULLA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

292ad5ca31638f0a51fb89d9f1cc8b78350013bc6f7480cf1ca379a9c17ded3

d

Documento generado en 09/04/2021 10:50:54 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO: PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR EL SEÑOR JESÚS ALONSO NAVARRO LÁZARO Y OTRA CONTRA LA SOCIEDAD SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLÍMPICA S.A.

Rad. 043 2013 00056 01

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia del 15 de marzo de 2021, en la que resolvió declarar desierto el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, Jesús Antonio Navarro Lázaro y Libia Stella Quintero Moncada, contra la sentencia proferida por esta Corporación el 14 de julio de 2020.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo, atendiendo que no hay actuación pendiente de agotar por esta sede.

Notifíquese,


MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SÉPTIMA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D. C., nueve de abril de dos mil veintiuno

11001 3103 044 2018 00324 01

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en auto de 18 de diciembre de 2020, mediante el cual se declaró inadmisibile la demanda con la que se sustentó el recurso extraordinario de casación que la parte demandante formuló contra la sentencia que este Tribunal profirió el 20 de febrero de 2020.

En firme este proveído, y en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia prenotada, remítase el expediente al despacho de origen.

Notifíquese

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado

Firmado Por:

**OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 011 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7f505b87caea7a4e76d1879352e15e66d5ce09e34a47df39b778f9d54c9545d9

Documento generado en 09/04/2021 02:33:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veintiuno
(2021).

**REF: EJECUTIVO POR HONORARIOS de
RAFAEL ENRIQUE ROBLES MUNAR contra ARK COM LTDA.
ARQUITECTURA Y CONSTRUCCIÓN. Exp. 1999-00743-08.**

Aunque sería del caso entrar a emitir una decisión de fondo en el asunto en referencia, se observa que se hace necesaria la práctica de una prueba de oficio, indispensable para solucionar el problema jurídico planteado.

En consecuencia, de conformidad con lo normado en el artículo en el 170 del Código General del Proceso, se dispone:

OFICIAR al Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Bogotá para que informe a este Tribunal la fecha en que en el proceso ejecutivo No. 2009-00844-00 se tomó nota del embargo de remanentes comunicado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá y las actuaciones tendientes a acreditar el cumplimiento de dicha medida cautelar. Igualmente, solicítese copia de las documentales pertinentes.

NOTIFÍQUESE


JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C, nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021).

1. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO

Radicado 110013199005 2017 79460 02

2. PROPÓSITO DE LA DECISIÓN

Encontrándose el presente asunto para proveer respecto de la apelación interpuesta contra la sentencia calendada 8 de marzo de 2019 proferida por la Dirección Nacional de Derecho de Autor – Dirección de Asuntos Jurisdiccionales dentro del proceso **VERBAL** promovido por **FERNEY BOTIA AMAYA** y **LUZ MARINA CHONA VERA** contra **OMAR GÓMEZ CARREÑO** y la **FUNDACIÓN SIN FRONTERAS**, advierte el Despacho que, observando lo contemplado por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, en la interpretación prejudicial realizada para el sub-exámine el pasado 4 de marzo, debe vincularse a esta *litis* a la sociedad Continente Editores S.A. con el fin determinar si *“...incurrió o no en el incumplimiento previsto en el artículo 54 de la Decisión 351 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena y, de ser el caso, los alcances de la responsabilidad solidaria correspondiente...”*.

Para cumplir con tal disposición y garantizar los derechos de defensa y debido proceso de la memorada compañía, ya que la misma no fue llamada al juicio, se hace necesario dejar sin valor y efecto la sentencia emitida en primer grado así como lo surtido en esta instancia, dejando a salvo la interpretación prejudicial efectuada por la Colegiatura Andina y la providencia que la ordenó, previas las siguientes,

3. CONSIDERACIONES

3.1. Conviene memorar, en primer lugar, que tocante al deber de acatar las órdenes emitidas por la referida Autoridad, el artículo 35 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de La Comunidad Andina, aprobado por la Comisión de la Comunidad Andina, prevé que *“...[e]l juez que conozca el proceso deberá adoptar en su sentencia la interpretación del Tribunal...”*.

A su vez, el inciso 3° del artículo 128 del Estatuto de la Colegiatura, aprobado por el Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores, reza que *“...[l]os Países Miembros y los particulares tendrán derecho a acudir ante el Tribunal en ejercicio de la acción de incumplimiento, cuando el juez nacional obligado a realizar la consulta se abstenga de hacerlo, o cuando efectuada ésta, aplique interpretación diferente a la dictada por el Tribunal...”*.

Respecto a la aplicación de los cánones mencionados en precedencia, la memorada Autoridad Andina ha destacado que:

“...Las otras normas, que emergen de los órganos comunitarios - Comisión, Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores y antigua Junta, hoy Secretaría General- constituyen el denominado "derecho derivado" o " secundario", en virtud de la propia competencia de regulación que les ha sido conferida por el Tratado marco del Acuerdo de Cartagena.

Tanto las unas como las otras, tienen como características comunes que prevalecen sobre el derecho interno de cada uno de los Países Miembros (principio de preeminencia) y son de aplicación directa en los mismos, según se desprende de la doctrina jurisprudencial de este

Organismo y del artículo 3 del Tratado de Creación del Tribunal...”¹.

Así mismo, ha precisado que “...[u]na vez notificada la interpretación prejudicial al juez nacional, éste continuará la tramitación del proceso interno y en su sentencia deberá adoptar el pronunciamiento del Tribunal Andino...”².

“...Igualmente con fundamento en la doctrina también podría en esta oportunidad asumirse que la jurisprudencia del Tribunal Andino constituye una fuente indirecta del Derecho Comunitario, pues ella a más de aclarar los conceptos sobre ciertas normas, sienta principios jurídicos que van constituyendo reglas básicas de Derecho en la subregión...”³.

3.2. De los preceptos legales citados en precedencia y la jurisprudencia evocada, se colige sin hesitación alguna que los lineamientos esbozados por la Corporación Andina en una interpretación prejudicial son de obligatorio acatamiento por parte del Juez o Sala Consultante.

Desde esa óptica, corresponde a la Corporación, en obediencia de lo de lo indicado por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, adoptar las medidas pertinentes para convocar al proceso a la compañía Continente Editores S.A. y permitirle que ejerza su derecho de defensa y contradicción, para que en el fallo de primer grado se analice si desatendió lo regulado en el artículo 54 de la Decisión 351 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena y, si hay lugar, a declarar la responsabilidad solidaria estipulada en esa norma.

¹ Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. PROCESO 1-AN-97, interpretación de 13 de mayo de 1998.

² Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. PROCESO 01-AI-2015, sentencia en acción de incumplimiento de 25 de septiembre de 2017.

³ Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. PROCESO 1-AN-97, interpretación de 13 de mayo de 1998.

3.3. Así las cosas, en virtud de lo aquí señalado, deberán declararse sin valor y efecto alguno, la sentencia de primer grado y lo tramitado en esta sede, excepto, la interpretación prejudicial, el proveído que la ordenó y el traslado a las partes del pronunciamiento.

En consecuencia, procederá el *a quo* a continuar la actuación y culminar la instancia teniendo en cuenta lo consignado en esta providencia.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR sin valor y efecto alguno la sentencia de primera instancia y actuación surtida en esta sede, salvo, la interpretación prejudicial, el proveído que la dispuso y el trámite dado a la misma.

SEGUNDO: ORDENAR que el a-quo adopte las medidas necesarias para vincular al proceso a la firma Continente Editores S.A. Una vez logre su comparecencia, continúe con el trámite de la instancia hasta proferir la sentencia, en la cual deberá tomar en cuenta los lineamientos estipulados en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al despacho judicial de origen, previas las constancias de rigor. Oficiar.

NOTIFIQUESE,


CLARA INÉS MARQUEZ BULLA
Magistrada

Firmado Por:

**CLARA INES MARQUEZ BULLA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b5f57ff1eccda6710b360a70ffc1125b3b56411765df077beeb015aaef2f2166

Documento generado en 09/04/2021 10:50:59 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veintiuno
(2021).

Ref: *EJECUTIVO SINGULAR* de MARIO ERNESTO
GÓMEZ contra MIRYAM CONSUELO ÁNGULO BARRERA Exp. 006-2017-
00705-02.

Atendiendo al contenido del inciso 3° del artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 expedido por el Presidente de la República, en uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 215 de la Constitución Política en concordancia con la Ley 137 de 1994 y el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, por el cual se declara el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, se considera:

1.- ADMITIR en el efecto DEVOLUTIVO el recurso de apelación interpuesto por la demandada contra la sentencia dictada el 20 de enero de 2021 en el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

*2.- Para efecto de dar la plena garantía del debido proceso y derecho de defensa a las partes, por Secretaría **comuníquese a los apoderados de los intervinientes** las determinaciones que se adopten en el marco de la norma reseñada vía correo electrónico¹, empero en caso de no llegar a obrar la misma en el expediente, pese a ser una obligación de los togados, remítanse las comunicaciones correspondientes a la dirección física que hayan informado en el expediente o en el Registro Nacional de Abogados.*

A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia del mismo a la escribiente encargada de los procesos del suscrito Magistrado mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co

3.- Concurrente con lo antes señalado, los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

*4.- De otra parte, Secretaría proceda a **ABONAR Y COMPENSAR** el recurso de apelación interpuesto por la demandada contra el auto que se pronunció frente a las pruebas, en la audiencia de fecha 20 de enero de 2021, en razón a que solo se asignó el recurso vertical del fallo proferido, a*

¹ Esta comunicación no reemplaza la notificación por estado electrónico y se hace para dar mayor garantía a las partes.

pesar de que el Juez a quo en auto de dicha fecha concedió la alzada (fl. 349, cdno. 1. Exp. Digitalizado).

5.- Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE.



JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D. C., nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref: EJECUTIVO SINGULAR de AUGUSTO MARTÍNEZ RINCÓN contra OMAR JAVIER GARCÍA RÍOS. Exp.2018-00147-02.

Procede el Magistrado Sustanciador a resolver el recurso de apelación formulado por la parte demandada contra el auto proferido en audiencia del 26 de febrero de 2021 en el Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá, por medio del cual se negó una prueba.

I. ANTECEDENTES

1.- AUGUSTO MARTÍNEZ RINCÓN presentó demanda pidiendo que se librara mandamiento de pago por: (i) la suma de \$380.000.000 como capital representando en el cheque No. 354792 de la cuenta corriente No. 085068401 del Banco AV VILLAS, con fecha de pago el 13 de marzo de 2018; (ii) la suma de \$76.000.000 correspondiente al 20% del valor del cheque, a título de sanción de acuerdo al artículo 731 del Código de Comercio; (iii) las costas y gastos procesales resultantes del proceso.

2.- Trabada la relación jurídico procesal, en audiencia del 26 de febrero de 2021, el juzgador de primera instancia denegó el decreto de la prueba solicitada por la parte demandada que pretendía se oficiara a los bancos Davivienda y al Itaú Corpbanca, por considerar que una vez confesada por el demandante la existencia de las consignaciones aportadas a la actuación en cuanto a la fecha y el valor de cada una de ellas para una suma total de \$173.000.000 millones de pesos, resulta innecesario e inútil decretar dicha prueba.

3.- Inconforme con estas determinaciones, el extremo convocado formuló recurso de reposición y en subsidio de apelación, para lo cual argumentó que si bien es cierto obran las

consignaciones, estima crucial establecer si esas cuentas de la parte convocante a la fecha se encuentran vigentes o si fueron saldadas, y en caso de ser así, el banco debe explicar los motivos del cierre de aquellas.

Lo anterior lo soportó en que “extraprocesalmente” le informaron que las cuentas “fueron saldadas porque no pudo justificar el origen de los dineros”.

4.- En la misma audiencia precitada, el juez a quo mantuvo incólume su decisión y concedió el recurso subsidiario de alzada.

II. CONSIDERACIONES

1.- En lo que atañe con los medios de prueba, el Juzgador tiene facultad de rechazarlos de plano en los siguientes eventos: **a) Las pruebas ilícitas, b) las notoriamente impertinentes y, c) las manifiestamente superfluas o inútiles.** Lo antes dicho significa que esos medios para que puedan ser ordenadas deben ser **pertinentes, conducentes y útiles.**

2.- **La pertinencia, se refiere a la relación que debe existir entre el hecho por probar y el litigio, o sea, que será impertinente la que se aduce con el fin de llevar al juez el convencimiento sobre hechos que ninguna conexidad tienen con la litis;** mientras que la **conducencia** es la aptitud legal para convencer al juez sobre el hecho a que se refiere y exige el cumplimiento de dos requisitos: uno, que el medio respectivo esté autorizado por la ley y, segundo, que una norma legal no excluya el valor probatorio del medio respecto del hecho que se quiere probar, por exigir otro especial, es decir, es cuestión de derecho y no de hecho; por su lado la **utilidad refiere a la posibilidad con que cuentan las partes para llevar probanzas que presten algún servicio en el proceso para la convicción del juez,** de tal manera, que si las pruebas que se pretendan aducir no cumplen con éstos propósitos, deben ser rechazadas de plano.

3.- Descendiendo al sub- judice, se advierte que la providencia censurada se confirmará, por las razones que enseguida se exponen.

3.1.- Tal como lo señaló la juzgadora de primer grado es patente la impertinencia e inutilidad del medio de prueba que busca la accionada sea recaudado, tendiente a averiguar si unas cuentas bancarias cuyo titular es el ejecutante se encuentran vigentes o los motivos que dieron origen a su cancelación.

Al respecto, ha de recordarse que los hechos materia de prueba en el litigio son aquellos que sirvan de fundamento de las pretensiones o excepciones de mérito, conforme lo ordenan los artículos 167 del Código General del Proceso y 1757 del Código Civil, por manera que, la circunstancia fáctica que aspira a acreditar el ejecutado resulta poco trascendente, si en cuenta se tiene que ninguna de las defensas de fondo por él planteadas tiene que ver con la averiguación del origen de los dineros que reposaban en las cuentas bancarias del ejecutante, cuestión que, valga la pena anotar, resulta baladí en este proceso de ejecución.

Aunado a lo expuesto, se advierte que la censura no expone ningún fundamento fáctico ni jurídico que dé cuenta de un error al no decretar la prueba, más bien y únicamente por la forma en que se manifestó el abogado en la audiencia, se recalca el deseo de que se practique la prueba pero no la motivación o justificación relacionada con el caso sub-judice de que se proceda como lo desea o pretende.

*3.2. Para finalizar, se encuentra ajustada a derecho la providencia del 26 de febrero de 2021, teniendo en cuenta el artículo 168 del Código General del proceso en el entendido que obliga al juez rechazar de plano mediante providencia motivada, **las pruebas notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.***

4.- Por lo expuesto, se confirmará la providencia apelada y se condenará en costas ante la improsperidad de la alzada (num. 1º. Art. 365 del C. G. P).

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Magistrado Sustanciador del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil,

RESUELVE:

1.- CONFIRMAR el auto dictado en audiencia del 26 de febrero de 2021 por el Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá, por medio del cual se negó una prueba.

2.- CONDENAR en costas al extremo recurrente. En la liquidación de costas causadas en la apelación, inclúyase como Agencias en Derecho la suma de \$600.000.00. Practíquese su liquidación por el juez de conocimiento conforme lo normado en el artículo 366 del C. G. del P.

3.- *En firme este proveído, retorne el expediente al Despacho de origen.*

NOTIFÍQUESE



JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA - SALA CIVIL

Recurso extraordinario de revisión instaurado por Flor del Carmen Ussa Silva y Fernando Sánchez Quintero contra el Conjunto Residencial Trigales de la Colina P.H. Rad. No. 11001220300020200003000

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de de dos mil veintiuno (2021).

Proyecto discutido y aprobado según acta de fecha trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Procede la Sala con fundamento en el numeral 2° del art. 358 del CGP a resolver el recurso extraordinario de revisión interpuesto por Flor del Carmen Ussa Silva y Fernando Sánchez Quintero, respecto de la sentencia de fecha diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado 3° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el número 2017-001478-00.

I. ANTECEDENTES

1.1. Pretensiones:

La parte recurrente solicitó se declare la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el número 2017-01478-00, tramitado ante el Juzgado 3° de Pequeñas

Causas y Competencias Múltiples, por haberse configurado las causales 6ª y 8ª del artículo 355 del Código General del Proceso.

1.2. Fundamentos fácticos:

Para sustentar la configuración de la causal 6ª del artículo 355 *ibídem*, esto es, haber existido colusión u otra maniobra fraudulenta de las partes en el proceso en que se dictó sentencia, la parte recurrente afirmó que *“el juzgado de conocimiento desde el mandamiento ejecutivo procedió a actuar en forma ultra expetita (sic), pues las pretensiones del mandamiento ejecutivo fueron unas y las decretadas por dicho juzgado fueron otras y apartándose totalmente de dichas pretensiones, y del título ejecutivo librado por el representante legal de la copropiedad, en otras palabras, dicho título ejecutivo fue aparentemente librado en blanco sin carta de instrucciones, razón por la cual las pretensiones de la demanda fueron unas y el mandamiento ejecutivo se apartó de las mismas”*.

En punto a la causal 8ª, es decir, existir nulidad originada en la sentencia que puso fin al proceso, advirtió que el título ejecutivo librado por el representante legal de la demandada fue girado en blanco *“pues la demanda presentada por el apoderado del actor habla de la suma de \$ 12.639.000,00, de conformidad con el poder otorgado y el estado de cuenta habla de cuotas de administración hasta el mes de agosto de 2017, habla de inasistencia a una asamblea año 2016, unos retroactivos de enero y febrero de 2016, habla de unos intereses y de un total acumulado hasta llegar a la suma de \$ 12.639.000,00”* (sic).

Adicionó que el proceso objeto de revisión fue presentado en vigencia del Código de Procedimiento Civil, no obstante, al mismo le fue impreso el trámite del Código General del Proceso.

Precisó que el apoderado del actor apartándose del poder a él otorgado, procedió a demandar una multa por inasistencia a una asamblea ordinaria de copropietarios *“multa que fue impuesta sin escuchar descargos de los demandados, no contemplada y aprobada en ninguna asamblea de copropietarios, como máxima autoridad y procedió a demandar igualmente por retroactivos en enero y febrero de 2016”*.

Censuró además que i) el poder otorgado por el demandante no estuviera dirigido al reparto de la ciudad de Bogotá D.C., ni ninguna ciudad o municipio ii) el certificado que sirve de título ejecutivo refiere una obligación de \$ 12.639.000,00, y *“resulta que los demandados cancelamos la suma de \$ 12.372.010,55, por concepto de liquidación del crédito de este proceso por concepto de cuotas de administración, intereses, multa ajuste de retroactivos, liquidación de costas para un total de \$ 12.372.010,55 el día 9 de septiembre de 2019, suma que es contraria a la indicada en el poder del 25 de agosto de 2017, como también a la indicada en la demanda introductoria en donde no se incluía costas y agencias en derecho con sus respectivos intereses”*.

1.3. Actuación procesal:

El 13 de febrero de 2020, se admitió el recurso extraordinario de revisión.

El **Conjunto Residencial Trigales de la Colina PH**, se opuso a las pretensiones de la demanda, proponiendo las excepciones que denominó **i)** vigencia del Código General del Proceso para el momento de presentación de la demanda ejecutiva, según el acuerdo PSAA15-10392, de octubre de 2015, el artículo 627 del Código General del Proceso, **ii)** la inexistencia de nulidad originada en la sentencia, **iii)** y la falta de indicios y pruebas que permitan si quiera presumir la ocurrencia de colusión o maniobras fraudulentas dentro del proceso.

Decretadas las pruebas pedidas por las partes, como se dejó anotado se procede a dictar sentencia anticipada acorde con lo señalado por el numeral 2° del art. 278 del CGP.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Del recurso extraordinario de revisión.

El recurso extraordinario de revisión es un medio de impugnación de sentencias no susceptibles de ser atacadas por otros medios, el cual reviste de carácter extraordinario por cuanto sólo procede contra decisiones ejecutoriadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 354 del Código General del Proceso, lo cual significa que constituye una excepción al principio de cosa juzgada material que establece que toda sentencia judicial en firme se torna inalterable. Puntualmente, dicha impugnación extraordinaria tiene como finalidad la protección de los derechos fundamentales al debido proceso y de defensa del recurrente, o eliminar el fallo judicial que haya sido fruto de maniobras o actuaciones ilícitas o de mala fe imputables a las partes.

2.1.1. Causal 6^a del artículo 355 del Código General del Proceso.

La causal en comento consisten en *“haber existido colusión u otra maniobra fraudulenta de las partes en el proceso en que se dictó la sentencia, aunque no haya sido objeto de investigación penal, siempre que haya causado perjuicios al recurrente”*,

Sobre esta causal hay que recordar que por maniobra fraudulenta debe entenderse *“todo proyecto o asechanza oculta, engañosa y falaz que va dirigida ordinariamente a mal fin, de modo que para la prosperidad de la causal es necesario que los hechos aceptados por el juzgador para adoptar la decisión impugnada, no se ajusten a la realidad porque fueron falseados, a propósito, por alguna de las partes intervinientes en el proceso, mediante una actividad ilícita y positiva que persigue causar un perjuicio a la otra o a terceros, hechos fraudulentos que deben quedar plenamente probados en el recuso, por cuanto, en desarrollo del principio de la buena fe, se presume que el comportamiento adoptado por la personas está exento de vicio”*¹.

Conforme la jurisprudencia y doctrina, esta causal requiere la presencia de los siguientes presupuestos: 1) que haya habido una “maniobra fraudulenta”, unilateral o colusiva; 2) que esta conducta ilícita la realice su autor o autores con el propósito de lograr una sentencia contraria a derecho; 3) que el resultado ilícito así obtenido, haya causado perjuicio al recurrente, es decir, que se dé un nexo causal eficiente entre el proceder malicioso y el daño

¹ Sentencia SC, 14 Dic. 2000, Rad. 7269 emanada de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

producido; y 4) que tal conducta irregular o ilícita haya sido determinante por lo decisiva de la sentencia injusta.

Trasladados los anteriores argumentos al caso en concreto, la causal invocada no se configura, toda vez que, los recurrentes no argumentaron ninguna conducta inadecuada consciente de su oponente para perjudicarlos, y por el contrario, el ejercicio legítimo de las atribuciones conferidas en la ley al demandante lo facultaron para hacer valer sus derechos ante la justicia ordinaria; y los aquí recurrentes, bajo el mismo amparo, pudieron hacer frente a la supuesta inexigibilidad del título valor por requisitos de forma, lo que no es admisible debatir a través de este recurso.

Es más, véase que los recurrentes expusieron que quien cometió tal acto fraudulento fue el fallador, quien supuestamente emitió una decisión de mérito apartándose de las pretensiones de la demanda, y dio alcance ejecutivo a un título que no tenía carta de instrucciones, y que, por tanto, no era exigible.

Con todo, cabe anotar que las pretensiones de la acción ejecutiva se concretaron en la orden de pago de \$ 12.639.000,00, como capital adeudado por concepto de cuotas de administración, incluyendo intereses así como una multa por inasistencia a una asamblea ordinaria, para lo cual se allegó certificado de las obligaciones conforme lo ordena el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, pretensión que fijó las fronteras del proceso ejecutivo, y sobre la cual se pronunció el fallador sin ningún tipo de exceso procesal.

Resta señalar que el recurso extraordinario de revisión *“repele todo propósito de simple replanteamiento de la cuestión probatoria y jurídica, y por ello le es propio «evitar que el debate pueda ser reabierto de cualquier manera, so pretexto de volver la mirada a la prueba para intentar un nuevo y mejor escrutinio de ella, o para reclamar una más aguda o perspicaz interpretación de la ley, cosa que siempre será posible como hipótesis, pero que es insuficiente por sí, para desquiciar el valor de una solución hallada con la genuina participación de todos los sujetos del proceso, decisión que repítase, es por regla general inexpugnable”*².

2.1.2. Causal 8ª del artículo 355 del Código General del Proceso.

Acuden en segundo lugar los recurrentes a la causal 8ª del artículo 355 *ejusdem*, consistente en *“existir nulidad originada en la sentencia que puso fin al proceso y que no era susceptible de recurso”*-

Sobre el particular, ha precisado la Corte que, *“[e]l motivo de nulidad, como de los vocablos se desprende, tiene que estar contenido en la sentencia. Esto es, debe ser el fallo en sí el que contenga una causa de ineficacia, pero traer como motivo de nulidad originado en la sentencia que ésta contiene apreciaciones erradas, por valorar mal las pruebas o interpretar erróneamente los contratos, o no aplicar una regla de derecho o aplicarla indebidamente o interpretarla torcidamente, no constituyen causas que autoricen la revisión”* (Sentencia de 13 de enero de 2007, Exp. 2001-00211-01).³

² (CSJ SC, 29 Ago. 2008, Rad. 2004-00729, reiterada en SC8448-2016, 24 jun., rad. 2010-01759).

³ SENT CS Justicia SC 00125 de 2011 M.P. Arturo Solarte Rodríguez

Como se ve, este numeral 8° se encamina a la protección del debido proceso y del derecho a ser oído y vencido en juicio con la plenitud de las formas procesales (artículo 29 de la Constitución Política), sobre la base, en primer término, de que se incurra en una irregularidad estructurante de nulidad al proferirse la sentencia que puso fin al proceso; y en segundo lugar, que dicha decisión no sea susceptible de recurso alguno.

En cuanto al primero de los presupuestos señalados, por ser el que puede generar algún debate, debe recordarse que los motivos de nulidad procesal de la sentencia son estrictamente aquellos que -además de estar expresamente previstos en el código general del proceso en su artículo 133, dado que campea en esta materia el principio de la taxatividad de las nulidades- se hayan configurado precisamente en la sentencia acusada y no antes, es decir, *“no se trata, pues, de alguna nulidad del proceso nacida antes de proferir en este el fallo que decide el litigio, la que por tanto puede y debe alegarse antes de esa oportunidad, so pena de considerarla saneada; ni tampoco de indebida representación ni falta de notificación o emplazamiento, que constituye causal específica y autónoma de revisión, como lo indica el numeral 7° del texto citado, sino de las irregularidades en que, al tiempo de proferir la sentencia no susceptible de recurso de apelación o casación, pueda incurrir el fallador y que sean capaces de constituir nulidad, como lo sería, por ejemplo, el proferir sentencia en proceso terminado anormalmente por desistimiento, transacción o perención; o condenar en ella a quien no ha figurado como parte; o cuando dicha providencia se dicta suspendido el proceso. Lo cual es apenas lógico porque si la tal nulidad solamente aparece para las partes cuando éstas conocen la sentencia, no existiendo*

legalmente para ellas otra oportunidad para reclamar su reconocimiento, lo procedente es que se les abra el campo de la revisión” (CLVIII, 134), y de igual forma la nulidad constitucional, que recae sobre la pruebas legalmente recaudadas y aportadas al proceso.

Ahora bien, los recurrentes no invocaron un motivo concreto **de nulidad** originado en la sentencia, y que de paso estuviera previsto en el ordenamiento adjetivo, para demeritar la labor del fallador. Como quedó visto, los recurrentes insistieron en discrepancias relativas a la valoración probatoria, el monto del crédito, el alcance del poder otorgado al representante de los allí demandantes, la inaplicación de algunos preceptos legales y la exigibilidad del título valor, todo lo cual pudo ser debatido en el proceso, y si no se hizo, quedó saneado.

Olvidaron por completo sustentar una causal de nulidad que sustentara su pretensión, pues insístase, la misma debía estar ligada a la decisión de mérito, en tanto su fundamento se refiere al trámite procesal, el que, itérese, no es posible reabrir.

En este sendero la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha señalado lo siguiente:

*“Para la configuración de la causal bajo análisis –tiene dicho esta Corporación- es imperativo que la nulidad que surge del fallo mismo, sea de naturaleza estrictamente procesal, en tanto que la finalidad del recurso extraordinario se dirige a «abolir una sentencia cuando en ella misma o con ocasión de su pronunciamiento se ha vulnerado el debido proceso o menoscabado el derecho de defensa» **(circunstancia que excluye la posibilidad de reabrir nuevamente el debate ya concluido, so pretexto de alegar una irregularidad inexistente).***

2.1.3. Así las cosas como quiera que no se configuraron las causales de revisión consagradas en los numerales 6° y 8° del artículo 355 del Código de General del Proceso, se declarará infundado el recurso extraordinario.

2.1.4. Consecuentemente, conforme a lo dispuesto en el inciso final del artículo 365 del *ibidem*, se condenará en costas al recurrente.

Por lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR infundado el recurso extraordinario de revisión formulado por **Flor del Carmen Ussa Silva** y **Fernando Sánchez Quintero**, contra la sentencia proferida el 19 de marzo de 2019, por el Juzgado 3° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, con sede desconcentrada en la localidad de Suba, dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el número 2017-01478-00, instaurado por el Conjunto Residencial Trigales de la Colina PH contra los aquí recurrentes.

SEGUNDO: CONDENAR a los impugnantes al pago de las costas de este proceso,

TERCERO: Oportunamente, devuélvase el expediente que contiene el proceso dentro del cual se dictó la sentencia objeto de revisión.

CUARTO: Archívese la actuación, una vez cumplidas las órdenes impartidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ

Magistrada

JOSÉ ALFONSO ISAZA DÁVILA

Magistrado

(con permiso)

LIANA AIDA LIZARAZO VACA

Magistrada

Firmado Por:

MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 012 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 018 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f0074c78f70a128d748c59379dbaf0e91580d17c4ee72a17e4
e313551cbbb4ec**

Documento generado en 09/04/2021 10:39:25 AM

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Demanda de Revisión del señor Daniel Alejandro Ramos Caro contra Esperanza Heredia Aguilar.

Exp. 00 2020 01996 00

Se rechaza por improcedente el recurso de reposición instaurado por el apoderado de la parte demandante contra el auto que profirió este Tribunal el 25 de febrero de 2021, mediante la cual se rechazó la demanda de la referencia, en atención a que el artículo 318 del Código General del Proceso establece que *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador **no susceptibles de súplica...**”*.

Entonces, como el canon 331 *ibídem* dispone que *“El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto”*; luego, como la decisión impugnada es apelable al tenor del numeral 1º del artículo 321 del C.G.P., resulta susceptible del recurso de súplica, no el de reposición.

Por consiguiente, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 318 del Estatuto Procesal Civil, imprímase trámite a la réplica interpuesta por las reglas del recurso de súplica.

NOTIFÍQUESE,


MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA
Magistrada

Exp. 00 2020 01996 00

República de Colombia

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Radicación: 110013199003-2019-03507-01 (5192)
Demandante: Gustavo Enrique Gómez Villegas
Demandado: Axa Colpatria Seguros S.A.
Proceso: Verbal – consumidor financiero
Trámite: Apelación sentencia

Bogotá, D. C., siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Sería del caso pronunciarse sobre el trámite del recurso de apelación propuesto por la parte demandante contra el auto de 19 de junio de 2019, proferido por la Superintendencia Financiera de Colombia, en la actuación sobre protección al consumidor de Gustavo Enrique Gómez Villegas contra Axa Colpatria Seguros S.A., sino fuese porque el Tribunal de Bogotá no es competente para conocer del asunto.

PARA CUYO EFECTO, SE CONSIDERA:

1. Desde ya debe anotarse que la Sala Civil de este Tribunal, no es competente para el recurso de apelación arriba citado, porque esa atribución en el caso concreto recae en un Juzgado Civil del Circuito de Bogotá, como superior funcional del juez desplazado por dicha superintendencia, que fue el Juzgado Civil Municipal de Bogotá, teniéndose en cuenta que el asunto es de menor cuantía, cual quedó determinado desde el comienzo de la actuación.
2. Efectivamente, aunque hubo dudas en torno a la competencia para conocer la segunda instancia de los procesos tramitados por algunas superintendencias u otras autoridades administrativas, en ejercicio de



funciones jurisdiccionales, revisado ese tema en ocasión anterior¹, cumple reiterar que el juez de apelaciones es el superior del juez de primera instancia desplazado por aquellas, según la distribución racional y desconcentrada que la Constitución manda para la función judicial (art. 228), recogidas en las reglas generales de competencia previstas en el Código General del Proceso y demás normas especiales.

3. Recuérdese que cuando las autoridades administrativas actúan en ejercicio de los asuntos jurisdiccionales, lo hacen “a prevención”, esto es, que el usuario puede elegir entre ellas y el juez competente para el caso, de acuerdo con lo que en su momento previó la ley 446 de 1998 (Parte IV), y luego según otras normas especiales y posteriores, a raíz de lo cual, desde los albores de esa asignación excepcional se determinó, entre otras cosas, que el superior funcional para efectos de los recursos de apelación, debe ser “*el superior jerárquico del juez al cual desplazó la superintendencia*”, como puntualizó con efectos de cosa juzgada constitucional y generales (*erga omnes*), la Corte Constitucional en la sentencia C-415 de 2002.

El inciso 3 del artículo 148 de la ley 446 de 1998, disponía: “*Los actos que dicten las superintendencias en uso de sus facultades jurisdiccionales no tendrán acción o recurso alguno ante las autoridades judiciales. Sin embargo, la decisión por la cual las entidades se declaren incompetentes y la del fallo definitivo, serán apelables ante las mismas*”.

Tal norma fue declarada exequible en forma condicionada, en la citada sentencia C-415 de 2002, bajo el entendido vinculante de que la expresión “*ante las mismas*” se refiere las autoridades judiciales, ante las cuales son apelables esas decisiones, pero no ante cualquier autoridad de la rama judicial, ya que como claramente quedó establecido allí, “*si la superintendencia suple excepcionalmente la competencia de un juez dentro de la estructura jurisdiccional*

¹ Desde el auto de 19 de diciembre de 2018, Rad. 110013199003 2017 02183 01; reiterado en autos de 5 de febrero de 2019, Rad. 110013199003 2018 00342 01 y 20 de febrero de 2020 Rad. 110013199003-2018-02238-01, entre otros.



ordinaria, la autoridad judicial llamada a tramitar la apelación será entonces el superior jerárquico del juez al cual desplazó la superintendencia”.

Así fue el razonamiento de esa sentencia constitucional, en lo pertinente:

“45. En los casos en los cuales una superintendencia ejerce funciones jurisdiccionales, esa autoridad administrativa se convierte en un juez que debe interpretar la ley, darle aplicación, dirimir conflictos y aplicar el derecho en casos específicos. En virtud del principio de unidad jurisdiccional, dichas entidades comienzan a compartir la estructura jurisdiccional de quien tenía la competencia originalmente

”46. Si la Superintendencia suple excepcionalmente la competencia de un juez dentro de la estructura jurisdiccional ordinaria, la autoridad judicial llamada a tramitar la apelación será entonces el superior jerárquico del juez al cual desplazó la Superintendencia. En este sentido, si fuera el caso que una de esas entidades administrativas tiene competencias a prevención con un juez civil del circuito por ejemplo, quien deberá tramitar el recurso de apelación interpuesto contra una de sus decisiones en los términos señalados por la ley, será el superior jerárquico del juez con el que comparte la competencia.

”47. (...) Con base en los anteriores supuestos, puede observarse que la autoridad judicial a la cual se refiere el artículo 148 de la ley 446 de 1998, es determinable en cada caso concreto acudiendo a las normas generales de competencia e identificando la posición en concreto de cada Superintendencia, cuando ésta ejerce facultades jurisdiccionales.

(...)

”48. Sin embargo, dada la dificultad en la comprensión de la norma, la Sala estima conveniente condicionar el artículo parcialmente acusado bajo el entendido que el recurso de apelación contra la decisión en la cual se declara incompetente, o el fallo definitivo que dicten las superintendencias en ejercicio de sus facultades jurisdiccionales, debe surtirse ante las autoridades judiciales en la forma como ha sido



precisado en esta sentencia. Es decir, interponiendo dicho recurso de apelación ante el superior jerárquico de la autoridad judicial que tuvo originalmente la competencia para tramitar el asunto objeto de debate”.

4. Y aunque varias normas de la ley 446 de 1998 fueron derogadas por el CGP (art. 626-a), sigue vigente la citada doctrina constitucional vinculante, que ha venido siendo acogida por el legislador en varios ordenamientos posteriores, como el citado CGP, que inclusive unificó procedimientos y recursos de apelación para los procesos tramitados ante autoridades administrativas y ante los jueces (art. 24, parág. 3°).

4.1. Los artículos 24, 31 –num. 2°– y 33 –num. 2°–, del CGP, recogieron explícitamente la doctrina constitucional comentada, en cuanto a que las apelaciones de las providencias proferidas por las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, deben tramitarse ante el superior funcional del “*juez desplazado*”.

Quiere decir lo anterior que se produce un efecto espejo de la jerarquía judicial, por la cual la respectiva autoridad administrativa debe verse reflejada en la misma posición del juez que desplaza en el ejercicio de esas funciones jurisdiccionales, con el fin de determinar con claridad el superior jerárquico llamado a dirimir los recursos de apelación que procedan y sean interpuestos contra las decisiones que profiere.

Así, por ejemplo, el artículo 33 ordenó que los jueces civiles del circuito conozcan en segunda instancia, entre otros asuntos:

*“2. De los procesos atribuidos en primera a las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, **cuando el juez desplazado en su competencia sea el juez civil municipal**. En estos casos, conocerá el juez civil del circuito de la sede principal de la autoridad administrativa o de la sede regional correspondiente al lugar en donde se adoptó la decisión, según fuere el caso” (se resaltó).*



Similar regla determinó el artículo 31, numeral 2, para la competencia de los tribunales cuando el desplazado es un juez de circuito.

4.2. Por eso, tanto en vigencia del artículo 148 de la ley 446 de 1998, como después de su derogatoria por el GGP, la competencia para el recurso de apelación depende de cuál fue el juez desplazado: *a)* si fue un juez civil municipal, el competente para la apelación es el juez de circuito respectivo; *b)* si el desplazado fue un juez civil de circuito, el competente para la apelación será el tribunal superior.

Todo conforme a las otras reglas de competencia, verbigracia, la cuantía, mayor o menor, porque los de mínima son inapelables.

4.3. Debe atenderse que el Código General del Proceso unificó y armonizó el desarrollo de la función jurisdiccional que, por excepción, pueden ejercer determinadas autoridades administrativas, en pos de ajustarlas a las garantías fundamentales de los modernos trámites judiciales, a cuyo propósito instituyó la igualdad de vías procesales y recursos en comparación de los asuntos a cargo de los jueces, de lo cual es fiel trasunto, entre otros, lo previsto en el artículo 24, parágrafo 3°.

Entre esas reglas de estandarización que previó ese aparte normativo, puede verse que las autoridades administrativas “*tramitarán los procesos a través de las mismas vías procesales previstas en la ley para los jueces*” (inciso 1°), y en materia de apelaciones, que “*se resolverán por la autoridad judicial superior funcional del juez que hubiese sido competente en caso de haberse tramitado la primera instancia ante un juez y la providencia fuere apelable*” (inciso 3°).

4.4. Esto en nada se afecta con la nulidad que declaró el Consejo de Estado² para varios preceptos del decreto 1736 de 2012, como el 3°, que pretendió corregir el numeral 9° del artículo 20 del CGP, porque este segmento en su texto original, que recobró vigencia, dice que los jueces de circuito conocen en primera instancia de “*los procesos relacionados con el ejercicio de los derechos del consumidor*”.

² Sección 1ª, sentencia de 20 de septiembre de 2018, Rad. 110010324000-2012-00369-00.



Desde luego que esa competencia del juez de circuito tiene que ser de acuerdo con la cuantía, porque la norma debe interpretarse y aplicarse en concordancia con los antes citados artículos 24, 31-2 y 33-2 del mismo estatuto, pues todos forman parte del sistema procesal civil.

Pauta que viene del estatuto del consumidor (ley 1480/11), cuyo artículo 58 ordenó el procedimiento de la Superintendencia de Industria y Comercio en los asuntos jurisdiccionales de protección al consumidor, con *“competencia en todo el territorio nacional y reemplaza al juez de primera o única instancia competente por razón de la cuantía y el territorio”* (resaltó el Tribunal). Procedimiento que se aplica a los procesos a cargo de la Superintendencia Financiera, porque así lo dispuso el artículo 57 en el inciso 4º: *“Los asuntos a los que se refiere el presente artículo se tramitarán por el procedimiento al que se refiere el artículo 58 de la presente ley”*.

Interpretar de manera aislada el numeral 9º del artículo 20 del CGP, conllevaría a aceptar que el juez civil del circuito conociera *“en primera instancia”*, incluso de los litigios de mínima cuantía relacionados con los derechos de los consumidores, dados sus genéricos términos, conclusión que resulta un despropósito para las previsiones de la norma, la cual necesariamente ha de tamizarse con las demás disposiciones legales previstas en dicho código, según se dejó decantado líneas atrás.

5. En este asunto la cuantía quedó fijada en la demanda y apreciada por la demandante en la suma de \$107.212.696, (carpeta 000), monto inferior a la mayor cuantía vigente para la época en que se ejerció la acción (2019), que era desde \$124.217.400, equivalente a 150 salarios mínimos legales mensuales, cada uno a \$828.116.

Aspecto que también fue corroborado por la Superfinanciera desde el principio del proceso, pues en el auto que admitió la demanda, anotó en forma expresa que la cuantía es *“menor”* (008).



De donde emana que si de conformidad con las normas generales de competencia, el también competente “a prevención” para conocer de la contienda, desplazado por la superintendencia, fue un juez civil municipal, porque el asunto es de menor cuantía, según quedó establecido en la actuación, debe enviarse ésta al Juzgado Civil del Circuito - Reparto para que se pronuncie sobre el recurso de apelación.

DECISIÓN

Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, **resuelve:**

Ordenar que se remita el expediente al Juzgado Civil del Circuito – Reparto– de Bogotá, que es el competente para pronunciarse frente al recurso de apelación en este caso.

Ofíciase a la Superintendencia Financiera de Colombia dándole a conocer el contenido de esta providencia, para los fines pertinentes.

Notifíquese.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

(Firma según arts. 11 Dec. 491/2020, 6 Ac. PCSJA20-11532 y otros)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 000202001557 00

Para los efectos previstos en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte recurrente para que en el término perentorio de treinta (30) días cumpla de manera efectiva con la carga de notificar a la parte demandada el auto de 3 de noviembre de 2020.

Cumplido ese plazo, vuelva el proceso al despacho.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 006 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD
DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b875150a61b44ed462651099ab3a659817c36ea1b2a7d10dcff0a18df71d0df1

Documento generado en 09/04/2021 12:03:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Proceso No. 110013103012201300012 05
Clase: ORDINARIO
Demandantes: LUZ STELLA ARICAPA RAMÍREZ Y
OTRO.
Demandados ROMÁN ÁLVAREZ TOVAR Y OTRO.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en proveído adiado 15 de febrero de 2021 (AC334-2021), mediante el cual declaró inadmisibile el recurso extraordinario de casación que el extremo demandante interpuso contra la sentencia que esta Sala Civil de Decisión profirió el 8 de agosto de 2019, en el proceso de la referencia.

En consecuencia, ejecutoriado este proveído, secretaría regrese el expediente al juzgado de origen para que realice la liquidación de costas, en la forma ordenada en el numeral 2° del referido fallo.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA

MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb0c8049457e7f50319f01a20668716476d35d1b448689db0fde17cd9bcb462**

Documento generado en 09/04/2021 03:06:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 023201800700 01

El Tribunal revocará el auto de 9 de marzo de 2021, por las siguientes razones:

1. La primera, porque -según el informe secretarial- el demandante no sustentó su recurso ante el Tribunal, como se lo imponen, a manera de carga procesal, el numeral 3º del artículo 322 del Código General del Proceso y el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En este punto se recuerda que, según esas disposiciones, una es la *carga de formular los reparos* contra la sentencia (la parte demandante lo hizo en audiencia ante el juzgado), y otra la *carga de sustentar* el recurso de apelación “**ante el superior**”, sin que una y otra puedan confundirse, como lo han precisado la Corte Suprema de Justicia (STC 8909 de 21 de junio de 2017) y la Corte Constitucional (SU-418 de 11 de septiembre de 2019). De allí que el referido Decreto Legislativo puntualice que, “si no se sustenta oportunamente el recurso [lo que, según la norma, debe hacerse “a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes” a la ejecutoria del auto que lo admite]”, se declarará desierto.

2. La segunda, porque no es posible confundir o entremezclar los reparos a la sentencia con la sustentación del recurso, pues, en palabras de la Corte Constitucional, “tratándose de la apelación de sentencias, ante el juez de primera instancia se interpone el recurso y se precisan de manera breve los reparos concretos que se le hacen a la decisión, pero **la sustentación del recurso debe hacerse ante el superior** y dicha sustentación debe versar sobre los reparos enunciados ante el juez de primera instancia.” (Se resalta. SU-418 de 11 de septiembre de 2019).

Recuérdese que “el iter de la ‘apelación’ está comprendido por tres momentos

inconfundibles a 'cargo' del interesado en la revocación del proveído [la interposición del recurso, la exposición de los reparos ante el juez de primera instancia y la sustentación del recurso ante el superior], todos los cuales albergan separadamente un fin y oportunidad para desarrollarse y, por tanto, ninguno puede entenderse cumplido cuando se han colmado los otros; huelga insistir, cada uno es de imperativo acatamiento y sólo la concurrencia de todos permite abrir paso al examen sustancial de la "alzada". En oposición, basta la inobservancia de cualquiera, v. gr. la "sustentación ante el superior", para no ver triunfar esa aspiración." (CSJ STC6349-2018, mayo 16 de 2018. Rad. 2018-01231-00; citada en la sentencia STC5158-2020 de 5 de agosto de 2020).

No se olvide que las sentencias de unificación, como la SU-418 de 11 de septiembre de 2019, no sólo unifican la jurisprudencia constitucional (Decreto 2591 de 1991, art. 35), sino que constituyen precedente que debe ser observado y respetado por los jueces de la República, como también debe hacerse con el referido pronunciamiento de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. Al fin y al cabo, **"la vinculatoriedad de los precedentes garantiza de mejor manera la vigencia del derecho a la igualdad ante la ley de los ciudadanos, por cuanto casos semejantes son fallados de igual manera. Así mismo, la sumisión de los jueces ordinarios a los precedentes sentados por las Altas Cortes asegura una mayor seguridad jurídica para el tráfico jurídico entre los particulares"** (Corte Constitucional, Sent. C-335 de 2008. Cfme: Sent. C-816 de 2011, SU-053 de 2015 y SU-072 de 2018).

Por lo demás, la postura que se adopta en esta providencia está en consonancia con la que han asumido otros Magistrados de este Tribunal Superior, como lo evidencian los autos de 19 de febrero y 26 de marzo de 2021 (Mag. Oscar Fernando Yaya P.), 18 y 19 de marzo del mismo año (Mag. Nancy E. Angulo Q.), 25 de noviembre de 2020, 26 de marzo y 7 de abril de 2021 (Mag. Ricardo Acosta B.), entre otros.

3. Así las cosas, como la parte demandante no sustentó su recurso ante el Tribunal, debe reconocerse la deserción.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior,

RESUELVE:

Revocar el auto de 9 de marzo de 2021, para, en lugar, declarar desierto el recurso de apelación que la parte demandante interpuso contra la sentencia de 10 de agosto de 2020, proferida por el Juzgado 23 Civil del Circuito de la ciudad dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriado este auto, vuelva el proceso al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 006 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD
DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e3289b99f6864af253c85974c91e943920b5e3409df478e94c090dae8e3d8870

Documento generado en 09/04/2021 10:22:21 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Proceso No. 110013103001201600214 01

Clase: VERBAL

Demandante: CLAUDIO ALEJANDRO SABOGAL
SABOGAL.

Demandada: MARTHA ELIANA SABOGAL SABOGAL

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en fallo adiado 18 de diciembre de 2020 (SC5185-2020), mediante el cual no casó la sentencia de 5 de septiembre de 2017 proferida por este Tribunal, en el proceso de la referencia.

En consecuencia, ejecutoriado este proveído, secretaría regrese el expediente al juzgado de origen para que realice la liquidación de costas, en la forma ordenada en el ordinal quinto del referido fallo.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA
CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTÁ D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**be96a2d12ec5e0e6ecb8a179bbc9071b0deb35184c1111e15206f3efe7b
22698**

Documento generado en 09/04/2021 04:44:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Proceso No. 110013103017201900404 01
Clase: VERBAL – REIVINDICATORIO.
Demandantes: BÁRBARA INÉS RAMÍREZ RODRÍGUEZ y otros.
Demandado: VÍCTOR MANUEL GRANADOS RAMÍREZ.

En razón a la solicitud del apoderado del demandado, en el sentido de que ante el Juzgado 15 de Familia de Bogotá adelanta juicio de unión marital de hecho acumulado con petición de herencia y rescisión de la partición de bienes sucesorales de la causante Ana Josefa Ramírez Rodríguez contra Barbara Inés Ramírez Rodríguez y otros, por reunir los requisitos del numeral 1° del artículo 161 e inciso 2° del artículo 162 del CGP, se **decreta la suspensión** de este asunto hasta tanto se profiera el fallo respectivo (de primero o segundo grado), toda vez que la sentencia que aquí ha de dictarse, depende de lo que deba debatirse en el expediente verbal a que se alude, esto es, el radicado bajo el n.º 110013110015201900732 00.

La secretaría de la primera o segunda instancia, según el caso, allegará copia de la respectiva providencia ejecutoriada que le puso fin al proceso de la especialidad en familia que le dio origen, en los términos del inciso 1° del artículo 163, *ídem*.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

58051a84319c19dd05c87e7bb36961bc024cea5c858695ac5e7212697ba8f5bd

Auto proceso n.º 110013103005201900037 01
Verbal - Reivindicatorio -----

Documento generado en 09/04/2021 04:44:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Proceso No. 110013103021200400088 06

Clase: ORDINARIO

Demandante: ROSA EMILIA VILLAMIL DE ROJAS

Demandados: HEREDEROS DE DOLCEY VERGARA

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en decisión calendada 15 de febrero de 2021 (SC279-2021), mediante el cual **no casó** la sentencia que esta Sala Civil de Decisión profirió el 13 de julio de 2012, en el proceso de la referencia.

En consecuencia, secretaría proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el ordinal segundo de la sentencia de esta instancia, en el sentido de liquidar las costas procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA

MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0de3e1b89c2c08c9342a26383933e8beb8646c2a3c6f2853519afa16c09ce829**

Documento generado en 09/04/2021 04:44:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**